

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-1841-2019
CARATULADO : LOPEZ/SERVICIOS ODONTOLOGICOS
ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE E.I.R.L

Temuco, veintiuno de Septiembre de dos mil veinte

VISTOS:

En estos autos comparece la abogada doña Paola Elizabeth Sánchez Alvarado, domiciliada en calle Manuel Montt N° 920, oficina 201, en representación de doña LUZ ELVIRA LÓPEZ ACERO, odontóloga, cédula de identidad N° 14.755.290-4, domiciliada en calle Uno Norte N° 253, Labranza, y para estos efectos de su mismo domicilio, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios extracontractual, en contra de ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE, técnico laboratorista dental, cédula de identidad N° 13.811.683-2, por sí y en su calidad de representante legal de todas las demandadas: SERVICIOS ODONTOLOGICOS ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE EIRL, nombre fantasía ODONTOCLINIC EIRL, RUT N° 76.805.270-0; empresa ODONTO CLINIC LIMITADA Rut N° 76.385.629-1; y SOCIEDAD ODONTOCLINIC LIMITADA, nombre de fantasía ODONTO CLINIC LTDA RUT N° 76.268.214-1. El demandado Andrés Santos Espinoza Valle tiene su domicilio en Condominio Lo Ormeño Sitio N°07, de Labranza; la empresa demandada Odonto Clinic Limitada, tiene



Foja: 1

su domicilio en calle Baquedano N°600, de Nueva Imperial, y el resto en calle Lagos N° 371, Nueva Imperial.

Funda su demanda en que su representada LUZ LOPEZ ACERO, llegó a Chile aproximadamente en el año 2001, desde Colombia. Actualmente, se encuentra nacionalizada chilena y es de profesión odontóloga. Desde el año 2001 inició su ejercicio profesional en Chile, en distintos servicios públicos, tales como: Cesfam de Puerto Montt , atención de urgencias odontológicas en SAPUS Dentales, desempeñándose como Jefe de Programa Odontológico, además trabajó en extensión horaria y programa Phym Mas Sonrisas. En el año 2004 fue encargada del Módulo Dental Junaeb, en la comuna de Renca. Luego estuvo un año en el Hospital de Santa Bárbara Región Bio-Bio como odontóloga. Posteriormente en la ciudad de Lautaro trabajó en diferentes CESFAM Y CECOF y postas rurales de dicha ciudad; por lo que su experiencia en servicio público es mayor a 9 años.

Expone que el año 2010, por medio de otro amigo, su representada conoció al demandado, don ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE, quien le ofreció trabajar con él dentro de sus proyectos, solicitándole y obteniendo todos sus antecedentes tales como: títulos notariales legalizados, certificado de título de odontóloga, especializaciones, cursos, currículum vitae, etc.; con los cuales y abusando de su confianza, posteriormente haría un mal uso en su propio y exclusivo beneficio económico, sin autorización de la demandante, obteniendo lucro de ello.

Así, agrega, en agosto del año 2010, comenzó a trabajar en la empresa del demandado (en una de varias empresas de la que él mismo es dueño y además representante legal) Odonto Clinic, con el cargo de odontóloga, en los programas Phym 2009, 180 Altas Integrales Phym 2010, 370 Altas Integrales, en Clínicas particulares Odonto Clinic (Nueva Imperial y Temuco). Exclusivamente para este trabajo prestó servicios mediante boleta de honorarios, hasta el año 2012, dejando de prestar servicios, debido a conflictos de dinero y nuevos proyectos laborales, se desvinculó total y definitivamente del Sr. Espinoza y de todas sus empresas.

Relata que el demandado, desde el año 2011, y aún después de que su representada se había desvinculado de toda relación con él, postuló en su



Foja: 1

calidad de representante legal a nombre de sus empresas a un sin fin de licitaciones a través de la página web www.mercadopublico.cl, página en la que postuló a proyectos de diversas áreas como proveedor en distintas licitaciones y regiones, en áreas relativas a servicios odontológicos. El demandado por sí y en su calidad de representante legal de las empresas demandadas, sin autorización, consentimiento, ni conocimiento de la demandante, postuló a licitaciones adjuntando toda la documentación de su representada, (ya señalada anteriormente relativas a sus títulos), ocupando su experticia y especializaciones, para postular a dichas licitaciones, incluyéndola como parte de su equipo, en el que figura como DIRECTORA TÉCNICA DE CLINICA MOVIL, mediante una "carta de asumo" que jamás ella firmó, ni de la cual tenía conocimiento, adjudicándose las licitaciones, obteniendo la respectiva resolución exenta N°A-23 012718 del 16 agosto de 2011, y en base a ello resolución sanitaria del Servicio de Salud, situación completamente irregular, pues su representada jamás supo, en primer lugar, que el postulaba con su nombre a dicho cargo ocupando sus antecedentes académicos, y en segundo lugar, que obtuvo altos beneficios económicos usando su nombre y profesión, sin que ella siquiera tuviera conocimiento ni lo autorizara.

Señala que fue sólo en julio del año 2018, por casualidad, que su representada buscando ofertas de licitaciones se encontró con sus documentos en la página web, y revisando las licitaciones se dio cuenta de esta situación, causándole gran perjuicio moral y económico, ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren existir.

Explica que de este modo, el demandado ha usufructuado del nombre, profesión, experticia y documentos de su representada para incluirla como odontóloga parte integrante de sus empresas con cargo de Directora Técnica por años, postulando y adjudicándose Licitaciones en Programas de Salud Odontológica, ante entidades públicas y privadas, postulaciones presentadas por el Señor Espinoza Valle, autorizadas y adjudicadas ante el Servicio de Salud mediante SERVICIOS ODONTOLOGICOS ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE EIRL, nombre fantasía ODONTOCLINIC EIRL, RUT W76.805.270-0; empresa ODONTO CLINIC LIMITADA Rut W76.385.629-1; Y SOCIEDAD ODONTOCLINIC LIMITADA, nombre de fantasía



Foja: 1

ODONTO CLINIC LTDA RUT N° 76.268.214-1, todo ello en diversos proyectos que datan desde el año 2011 hasta el año 2018.

Hace presente que según lo que se puede constatar EN POSTULACIONES Y ADJUDICACIONES ESTATALES A PROGRAMAS A TRAVES DEL PORTAL DE MERCADO PUBLICO desde el año 2011 hasta la actualidad, es decir por más de 7 años, el demandado postula tanto con su clínica fija y también a través de sus clínicas móviles, a modo de ejemplo y sin que sea taxativo, en las siguientes postulaciones ID N°: 3486-8-LE13; 2136-33-L 112; 2088-44-LE12; 4324-27- LE12; 3486-57-LE12; 3486-56-LE12; 4103-41-LE11; 3486-116-LE11; 3752-65-L111; 4324-33- LE11; 3752-47-LE11; 1658-619-LP11; 3486-153-LE10; 3486-54-LP18; 3486-56-LE18; 3486-55- LE18; 652-83-LE17; 4735-18-L 117; 4735-17-L 117; 4993-41-LE17; 3486-43-LP17; 3486-55-LE17; 4324-5-LE17; 3486-42-LQ16; 3486.26.LE16; 4324-18-LE16; 2088-36-LE15; 2088-33-LE15; 3486-34-LE15; 3486-33-LP15; 4324-16-LE 15; 4993-65-LE 14; 3486-36-LE 14; 4324-15-LE14; 2088-28-LE14; 2088-56-LE13; 4993-71-LE13; 2088-45-LE13; 3486-58-LE13; 3486-49-LP13.

Agrega además que respecto a los ingresos económicos que reportaron algunas de estas licitaciones adjudicadas, se constata a través de la pagina de mercado público las siguientes: Año 2011 Pitrufulquen valor adjudicado \$3,725.000 en endoncias; Año 2011 Pitrufulquén valor adjudicado \$8.474.862 programa Phym; Año 2012 Nueva Imperial valor adjudica\$ 7.930.000; Año 2013 Nueva Imperial valor adjudicado \$5.909.952; Año 2014 Nueva Imperial valor adjudicación \$ 57.000.000; Año 2013 Cholchol valor adjudicación \$10.750.000; Año 2013 valor adjudicado \$ 7.735.000; Año 2015 Perquenco valor adjudicado \$ 7.480.000; Año 2015 Nacimiento valor adjudicado\$ 8.000.000 programa Pam; Año 2017 Perquenco valor adjudicado \$ 9.359.000; y Año 2017 Arauco Lebu/Tirua Bio Bio \$ 39.420.000. Además de subarriendo de Clínica Móvil a don Jhony Moreira Velásquez, haciendo una sumatoria aproximada por un TOTAL DE \$165.783.814 PESOS.-

Sostiene que dichas licitaciones y sumas adjudicadas, causan perjuicios, económicos y morales a su representada, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse en querrela por estafa seguida en causa RIT 0-10.678-2018 RUC 1810050600-5 mediante querrela interpuesta ante el



Foja: 1

Juzgado de Garantía de Temuco y que se encuentra en tramitación, reconociendo en dicha investigación expresamente el Señor Espinoza que efectivamente a utilizado la carta de asumo de la Sra. López señalándola como Directora Técnica de su Clínica Móvil, desde el año 2011 en adelante hasta el año 2018, ya que, según el mismo declara, éstas se renuevan automáticamente cada 3 años y que él nunca la cambió, razón por la que, con su dolo o al menos negligencia, ha mantenido a su representada en un cargo por más de 7 años sin mediar pago alguno, contrato ,ni beneficio pecuniario, pero, sí haciéndola responsable de cualquier problema que pudiera surgir en la atención de prácticas odontológicas. Prueba de ello es que, recién en el mes de Noviembre de 2018, al ser notificado de la querrela por presunta estafa y en fiscalización del Servicio de Salud, realizó los trámites de cambio de director técnico. En el mismo sentido, declaran los demandados, sus socios y otros testigos, según se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Respecto a los daños que solicita se indemnicen, son los siguientes conceptos:

1.- DAÑO MATERIAL O EMERGENTE:

La suma de \$ 165.783.814 por licitaciones a las que se postuló y se adjudicaron a las demandadas. (Ciento sesenta y cinco millones setecientos ochenta y tres mil ochocientos catorce pesos.)

2.- LUCRO CESANTE: Un director técnico tiene un sueldo promedio de \$600.000 a \$800.000.-mensual, lo que multiplicado por 7 años son aproximada de \$68.200.000 (sesenta y ocho millones doscientos mil pesos) , a la fecha, sin perjuicio de lo devengado hasta la fecha efectiva en que se cambie la Dirección Técnica.-

3.- DAÑO MORAL: Su representada como consecuencia de esta situación, se ha visto perjudicada anímicamente, ya que, además causó problemas familiares siendo actualmente mi representada y el Sr Espinoza cuñados, teniendo episodios de insomnio, dolores de cabeza agudos producto del estrés producido, lumbagos y otras consecuencia físicas, pero, lo más grave, lo que le causa mayor dolor y frustración es que se haya vulnerado su confianza, usado su profesión y experticia, en la cual es muy responsable y dedicada, poniéndola en riesgo en un cargo de Directora, por lo que, avaluamos el daño moral en la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos).-



Foja: 1

En cuanto al derecho, señala que el ámbito de la acción deducida es de la responsabilidad civil extracontractual en virtud de la ausencia de vínculo contractual previo y anterior entre las partes y como consecuencia de la comisión de un ilícito civil.

Para determinar la especie, la cuantía o monto de la indemnización, es necesario, desde luego, estar a la extensión del daño inferido, para cuyo efecto el sentenciador se encuentra premunido de las más amplias facultades en su apreciación y fijación, sirviendo para tal fin el criterio jurisprudencial expresado por la jurisprudencia en otros asuntos análogos, la gravedad del hecho dañoso cometido, su naturaleza y circunstancias. La responsabilidad civil consecuente del demandado está determinada por las normas legales ya expresadas. Corresponde en derecho, en consecuencia, que el demandado pague los perjuicios y daños causados a su representada. Por otra parte, la situación descrita ha sido causada únicamente por el demandado, y sus actos pueden causar un perjuicio irreparable a su representada, quien por su parte se ha visto obligada a hacerse cargo de los perjuicios causados.

Expone que es un hecho ilícito que ha causado graves perjuicios a su representada, y configura a su respecto la comisión de un cuasidelito o delito que lo hace responsable de los perjuicios causados. El demandado ha cometido un hecho ilícito determinante en el resultado dañoso causado a su representada, existiendo además suficiente relación de causalidad entre el hecho ilícito señalado y el daño ocasionado consistente en lo que dejó de percibir daño emergente lucro cesante, el riesgo que implica designarla como directora técnica de clínicas odontológicas, asumiendo sin saber la responsabilidad frente a cualquier negligencia en las atenciones que, supuestamente ella asesoraba y daba a los pacientes y frente a posibles incumplimientos en las licitaciones públicas y privadas pudiendo afectar futuras licitaciones en que su representada realmente postulara, ocupando su derecho a la imagen causándole daño real.

Afirma que los perjuicios causados son directos y emergentes, por lo que se configuran todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la indemnización de perjuicios demandada, esto es, imputabilidad del agente, que el autor sea capaz, que el hecho cause daño a



Foja: 1

otra persona y que exista relación de causalidad entre sus elementos. Los daños referidos, directos, emergentes, lucro cesante y moral, deben ser indemnizados en forma completa, es decir, con más reajustes e intereses desde el día de la primera postulación hasta la última de ellas.

Concluye que dispone la ley que es obligado a la indemnización el demandado en su calidad de autor y causante material y directo de los daños, conforme lo señalado en los artículos 2314, 2329 y siguientes del Código Civil.

Pide en definitiva, en virtud de lo expuesto y previa cita de normas legales, tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE, por sí y en su calidad de representante legal de las demandadas: SERVICIOS ODONTOLOGICOS ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE EIRL, ODONTO CLINIC LIMITADA Y SOCIEDAD ODONTOCLINIC LIMITADA, todas ya individualizadas, acoger la demanda y declarar que se indemnice a su representado por los perjuicios ocasionados mediante el pago de las siguientes presentaciones: 1.- Daño directo y previsto la suma de \$ 165.783.814.-; 2.- Lucro Cesante \$68.200.000.-; 3.- Por concepto de daño moral la suma de \$100.000.000.- 4.- Al pago de intereses y reajustes determinados por ley, calculados hasta el pago efectivo, o los montos que se determinen en virtud del mérito del proceso; y 5.- Al pago de las costas de la causa.

A folio 7, comparece el abogado don Marcelo Baeza Carrasco, domiciliado en calle Arturo Prat N° 696, oficina 301, de Temuco, en representación de todos los demandados, para estos efectos de su mismo domicilio, quien CONTESTÓ LA DEMANDA de autos, solicitando sea rechazada por improcedente, y cuyos argumentos fueron expuestos de la siguiente forma:

En cuanto a los hechos, señala que efectivamente doña Luz López Acero, tal como lo señala la demanda, prestó servicios odontológicos en los años 2010 al 2012, pero ellos fueron prestados exclusivamente a la empresa "Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L.", R.U.T. 76.805.270-0 (ODONTOCLINIC EIRL), mediante un convenio consensual en virtud del cual se le pagaba su prestación de servicios profesionales previa emisión de la correspondiente boleta de honorarios. Es así como la demandante fue



Foja: 1

contratada a honorarios por la empresa ODONTOCLINIC EIRL, durante el periodo señalado, a fin de prestar servicios odontológicos en dicha empresa, tanto en la clínica particular, como en la móvil, y respecto de esta última apoyando en su implementación y cumplimiento de requisitos de funcionamiento. Cuyos honorarios eran variables, dependiendo de la cantidad y tipo de atenciones odontológicas que realizara a los pacientes particulares que concurrían para su atención a las clínicas de la empresa y de los demás pacientes que concurrían derivados de las Licitaciones que se adjudicaba ésta. Alega la improcedencia de la acción impetrada por el estatuto de responsabilidad civil extracontractual, señalando que la actora basa fundamentalmente su acción y su sustento de derecho, expresando que el "ámbito de la acción deducida es de la responsabilidad civil extracontractual en virtud de la ausencia de vínculo contractual previo y anterior entre las partes"; siendo esto último el pilar esencial sobre el cual endereza la acción interpuesta, en circunstancia que al expresar en su demanda, en los fundamentos de hecho, señala igualmente que ella prestó servicios a honorarios en el periodo en que habrían comenzado los supuestos ilícitos civiles que denuncia, contradiciéndose de esta manera respecto de la existencia de un vínculo contractual.

Indica que la determinación del estatuto de responsabilidad civil aplicable sin duda que la puede, bien o mal, determinar la demandante al ejercer su pretensión, pero los hechos que sustentan la demanda son inequívocos e inalterables, los que dan cuenta que ciertamente estamos en presencia de supuestas situaciones que de ser efectivas, se enmarcan dentro de la existencia de un vínculo contractual, que sin duda alguna derivarían exclusivamente en responsabilidad civil contractual. De aquí que resulta esencial, para las pretensiones de esta parte, el establecer la existencia de un vínculo contractual previo entre las partes.

En cuanto a la existencia de un vínculo contractual, refiere que teniendo en cuenta los hechos señalados por la demandante, denotan la existencia de un vínculo contractual previo entre la demandante y la empresa ODONTOCLINIC EIRL, toda vez que existió un convenio consistente en una prestación de servicios a honorarios entre los años 2010 a 2012. La acción



Foja: 1

civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, resulta notoriamente improcedente atendido al hecho que su parte no desconoce la existencia de un vínculo contractual previo, lo cual está probado además por los hechos descritos por la actora en su libelo, circunstancia que determina que la única responsabilidad civil procedente, de tener lugar, es la contractual, pues la existencia de la relación de obligación excluye la responsabilidad civil extracontractual, no siendo un punto disputado entre las partes la existencia de un convenio de prestación de servicios, presentándose como un hecho pacífico que como tal, no requiere de prueba.

En efecto, agrega, la principal diferencia entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, es que esta última de ser procedente no proviene de la infracción de un vínculo contractual preexistente entre las partes, sino de cualquier otro hecho y habiendo reconocimiento de la existencia de una relación de obligación entre ambas partes, no cabe afirmar una relación de causalidad alguna entre el supuesto daño y un hecho.

Argumenta además que, teniendo en consideración lo planteado, en cuanto a que no corresponde lo demandado por responsabilidad civil extracontractual, debido a la existencia de un vínculo contractual preexistente, y siendo procedente por el contrario el estatuto de responsabilidad civil contractual, procede la aplicación de la prescripción como modo de extinguir las acciones. En ese sentido, teniendo en cuenta, como lo señala la propia demandante, que estando ella en funciones para la empresa demandada con la cual mantenía un vínculo contractual desde el año 2011, ha transcurrido con creces el plazo para accionar, o inclusive, si se contare el plazo desde que se desvinculó de la empresa, esto es el año 2012, toda vez que computando desde esta última data, han transcurrido más de 6 años y medio, tiempo que sobrepasa el lapso de 5 años para este tipo de prescripción.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, alega la falta de elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, sostiene que si bien estima improcedente la acción por este tipo de responsabilidad, haciéndose cargo de lo expuesto por la actora en su libelo, lo cierto es que este tipo responsabilidad civil requiere de la concurrencia



Foja: 1

copulativa de un conjunto de elementos, que en caso de faltar alguno, afecta con ello el surgimiento de la acción indemnizatoria de perjuicios.

Los elementos necesarios, y copulativos, para configurar este tipo de responsabilidad son los siguientes: 1.- Una acción u omisión, lo que el Código Civil denomina "hecho voluntario"; 2.- Culpa o dolo; 3.- Daño; y 4.- Relación de causalidad entre la acción dolosa o culposa y el daño.

Expone que a fin de desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye a su representado, se hace necesario dejar asentado que de los 4 requisitos copulativos que se requiere para configurar este tipo de responsabilidad, existe ausencia de 2 de ellos, como son el daño y la relación de causalidad entre la acción dolosa o culposa y el daño.

Respecto del daño, explica que es un elemento central de la responsabilidad civil: sin daño no hay, simplemente, responsabilidad.

Hace presente que primeramente hay que establecer lo que entendemos por daño, así don Arturo Alessandri Rodríguez en su clásica obra De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno expresa que daño es "todo detrimento, perjuicio, menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, acreencia, etc.", añadiendo que aquel supone la destrucción, "por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo".

Así, añade, el artículo 2314 del Código Civil nos dice "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización' sin perjuicio de la pena que impongan las leyes".

Indica que más allá de la definición o elementos constitutivos del daño, éste debe tener existencia real, debe ser cierto. La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que sólo son reparables los daños ciertos, es decir, aquellos reales y efectivos. Por ende no serán resarcibles aquellos eventuales o hipotéticos. Ampliando la expresión antes mencionada, podemos decir, que la certidumbre del daño dice relación con su realización, con el hecho de que haya ocurrido realmente y no con su cuantía, ni la mayor o menor facilidad para determinarla o apreciarla. Agregamos también que la certeza del daño no tiene concordancia con la forma de calcular la indemnización respectiva.



Foja: 1

Refiere que respecto de este elemento, en lo planteado por la demandante no se verifica la certeza del daño, toda vez que la actora solo hace mención de que producto del supuesto hecho ilícito se habría generado el daño por el cual reclama indemnizaciones cuantiosas, que no tienen mayor sustento, más que la sola creencia de la actora. En consecuencia, el daño cuya reparación se persigue por la actora no se ha producido en los términos planteados por ésta, careciendo por ende de la legitimidad para demandar una indemnización, pues tal pretensión tropieza con aquel principio fundamental que dice: donde no hay interés, no hay acción.

Respecto de la relación de causalidad, señala que en cuanto al nexo causal es un principio que para hacer responsable a alguien es necesario que exista una conexión entre su hecho y el daño, solo bajo ese concepto puede darse un vínculo entre el responsable y la víctima de ese daño. Lo que se exige es que el daño sea una consecuencia directa y necesaria de la conducta del agente y ocurre que en la especie al no existir un daño cierto, mal podría haber un nexo de causalidad.

Concluye en esta parte que, al no concurrir los dos elementos señalados, un daño cierto y la relación de causalidad entre los hechos y el daño, la responsabilidad civil extracontractual reclamada, carece de mérito.

Respecto de los daños que la actora solicita se indemnicen, menciona en primer lugar el daño material o emergente, por el cual la actora solicita la suma de \$165.783.814.- por las licitaciones a las que se postuló y se adjudicaron a las demandadas.

Sostiene que si se estimare que concurre y existe este tipo de daño, la actora incurre en error en la forma de efectuar el cálculo del mismo, puesto simplemente realiza una sumatoria de los montos totales adjudicados en cada licitación, sin hacer un distingo entre los gastos y costos que se producen en la ejecución de cada una de ellas (remuneraciones, gastos operacionales, insumos, impuestos, etc.), así como tampoco realiza una diferencia entre unas y otras licitaciones adjudicadas en que ella pudiese o no tener directa o indirectamente participación. En otras palabras la actora hace ver que todos los montos dinerarios adjudicados son ganancia neta, desconociendo que con esos mismos montos se efectúa la ejecución de las licitaciones adjudicadas,



Foja: 1

que consisten en servicios odontológicos específicos, incluyendo en estos todos los gastos necesarios para ello. Con todo, la demandante en su pretensión dineraria al señalar "por las licitaciones a las que se postuló y se adjudicaron a las demandadas", lo que quiere decir, es que de haber postulado ella se habría ganado esas licitaciones con esos mismos montos. Sin embargo, para poder haber obtenido la adjudicación de aquellas licitaciones, se necesita mucho más que tener un título profesional ad hoc a las mismas, sino que requiere de condiciones técnicas, equipamientos, asesorías y capital que lo respalde (boletas de garantía) y expertiz para conformar una propuesta que dé cumplimiento a las bases y sea competitiva con el resto de oferentes, pues debe resultar ser superior a las demás participantes, de forma tal que finalmente sea la propuesta adjudicada, o sea la ganadora, condiciones que si cumplió mi representado por mérito propio.

Sobre el lucro cesante, señala que nuevamente la actora incurre en error, puesto que imputa a este ítem un sueldo, que se derivaría de las ejecución de las licitaciones adjudicadas en los siete años que señala, planteándolo como un hecho cierto, en consecuencia que no pasa más allá de ser una eventualidad o mera expectativa de lo que pudo haber sido, toda vez que simplemente hace una proyección retroactiva en el tiempo, en base a cálculos artificiosos. Yerra, puesto que estima este lucro cesante como aquel daño relacionado con aquellos montos a valores que pudo haber percibido en el pasado, en circunstancias que este tipo de daño se relaciona con un daño futuro, pero cierto, por lo mismo indemnizable, aunque sea de cuantía incierta. Así, lo que hace la actora es confundir a este respecto el daño emergente o material, con el lucro cesante, debiendo en definitiva estimarse dentro del ítem anterior, y desestimarse, por ese motivo por el sentenciador.

Hace presente que tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que solo son reparables los daños ciertos, es decir, aquellos que son reales y efectivos, quedando excluidos entonces los perjuicios meramente eventuales o hipotéticos. Este requisito se hace más importante de cumplir tratándose del lucro cesante ya que la esencia misma de éste, por sí mismo genera problemas por cuanto es imposible afirmar con absoluta certeza que en lo sucesivo se producirían tales ganancias y en caso que así ocurra, a cuánto ascenderá su



Foja: 1

monto, de ahí entonces que quien pretenda indemnización por este concepto no puede fundarse en una mera posibilidad en cuanto a su ocurrencia, debe existir una razonable certeza o probabilidad objetiva que ello ocurra de acuerdo con las circunstancias del caso Incluso, si pretendiéramos aceptar esta confusión jurídica de la actora, entre daño emergente o material, con el lucro cesante, igualmente se presentan errores que lo harían improcedente, tanto, ya sea que lo consideremos lucro cesante, o bien daño emergente, puesto que considera una remuneración mensual, permanente y continua durante los 7 años que señala, sin considerar que, de las licitaciones adjudicadas que ella señala en la demanda, no hay certeza que su nombre haya sido incluido en los equipos de trabajo de todas aquellas, y que la duración de las mismas nunca fue superiores a un año, existiendo periodos de inactividad, vale decir, la empleabilidad no resulta ser permanente y continua durante todo ese periodo.

Agrega que incurre también en error, al reclamar por esta vía un sueldo o remuneración, que ya se encuentra incluida dentro del cálculo determinado para el daño emergente, dado que las cantidades adjudicadas incluyen los montos destinados a pago de sueldos y remuneraciones, por consiguiente, lo reclamado sería un doble pago, sin causa e indebido.

Respecto del daño moral, indica que la actora solicita la suma de \$100.000.000.-, esbozando sucintamente una serie de situaciones tanto físicas como psicológicas que estaría padeciendo desde que se enteró del supuesto ilícito civil.

Precisa que según la propia actora, se habría enterado en julio de 2018 del hecho por el cual está demandando, en ese sentido, y teniendo en cuenta el periodo desde que se enteró hasta que interpuso la demanda, han pasado aproximadamente 10 meses, lapso en el cual estaría experimentando el daño moral sufrido que lo estima en la suma de \$ 100.000.000.- Si definimos el daño moral, como un perjuicio en la persona intelectual, sentimientos o aquello que se considera como lo más preciado de la existencia, tales como el honor, la dignidad, la reputación, o el dolor causado por la pérdida de una persona querida, un sufrimiento o padecimiento físico, le resulta inverosímil concebir un daño de tal cuantía, por cuanto por el solo hecho de darse cuenta que su documentación (Curriculum) o su nombre ha aparecido en algunas



Foja: 1

licitaciones, le produjo un daño de tal magnitud que solo puede ser reparado con el pago de un monto de envergadura tan elevada.

Estima improcedente, en el caso sub lite, este tipo de responsabilidad, y por ende los montos asignados como indemnización por cada tipo de daño, y ante la eventualidad que este sentenciador fuere de criterio distinto al planteado, estimando procedente el estatuto de responsabilidad extracontractual, cabe tener presente que, ya sea en lo referente a los daños materiales como respecto de los morales, lo primero que debe probarse la existencia del daño, y lo segunda, que debe acreditarse el monto de éstos.

Expone que respecto de los daños materiales, corresponde a la actora acreditar fehacientemente que los hechos dañosos le originaron la pérdida de las ganancias señaladas o daño emergente, y que respecto del lucro cesante, por la errada concepción que de aquellos ha manifestado la actora, este no puede ser abordado por el sentenciador. Lo mismo ocurre con el daño moral reclamado, como todo daño es en sí una situación excepcional y por ende de aplicación restrictiva cuya existencia debe ser probada, no siendo un obstáculo a esta necesidad de prueba el hecho de tratarse de aspectos espirituales, subjetivos o intelectuales.

Por último, si finalmente se condenare por estos conceptos reclamados, considera que los montos que la actora ha determinado como aquellos que le deben ser resarcidos por cada tipo de daño, son improbables que hayan acaecido en esas magnitudes, solicitándole que éstos sean ajustados a valores más acordes con la realidad y en cuya cuantificación sean considerados los aspectos expuestos en orden a la forma errada de cálculo que se empleó.

Finalmente alega la falta de legitimación pasiva, señalando que la parte demandante hace valer su pretensión sobre la base de revestir a todos los demandados el carácter de sujeto pasivo de la acción deducida, así involucra en calidad de tales a don Andrés Santos Espinoza Valle, a la empresa "Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L", R.U.T. 76.805.270-0, a la sociedad "Odonto Clinic's Ltda." R.U.T. 76.385.629-1 y a la "Sociedad Odontoclinic Ltda.", R.U.T. 76.268.214-1, en circunstancia que con la única de las personas demandadas con la que tuvo un vínculo, fue "Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L", R.U.T.



Foja: 1

76.805.270-0, que fue igualmente a quien se le otorgó la resolución sanitaria que autoriza el funcionamiento de la clínica dental móvil, en la cual figura la demandante a cargo de la dirección técnica, no existiendo ninguna relación jurídica entre los demás demandados y la demandante.

Afirma que desde un punto de vista jurídico, esta falta de relación o vínculo con la demandante, configura la falta de legitimación activa y pasiva de quienes concurren al presente juicio, toda vez que no existe la vinculación que debe darse entre las partes de un proceso concreto con la relación jurídica sustantiva sobre que esta recae, y que habilita a una de ellas para asumir la posición de demandantes y coloca a las otras en la necesidad de soportar la carga de ser demandados. Así, teniendo en cuenta lo anterior, tanto don Andrés Santos Espinoza Valle, sociedad "Odonto Clinic's Ltda." R.U.T. 76.385.629-1 Y "Sociedad Odontoclinic Ltda.", R.U.T. 76.268.214-1, no concurre en ellos la legitimación pasiva para figurar como demandados en éstos autos, toda vez que como ya se dijo, no tienen ningún vínculo con la demandante.

Pide en definitiva, en virtud de lo expuesto y previa cita de normas legales, tener por contestada la demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta en contra de sus representados, don Andrés Santos Espinoza Valle, empresa "Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L.", R.U.T. 76.805.270-0, sociedad "Odonto Clinic's Ltda." R.U.T. 76.385.629-1 Y "Sociedad Odontoclinic Ltda.", R.U.T. 76.268.214-1, ya individualizados en autos, por doña Luz Elvira López Acero, y rechazarla en todas sus partes, declarándola improcedente, con expresa condenación en costas.

A folio 11, el demandante evacuó el trámite de la replica, agregando lo siguiente a la controversia:

Señala que respecto a la supuesta relación contractual, el demandado arguye que su representada prestó servicios a honorarios para la empresa ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE E.I.R.L., y en consecuencia, se trataría de una responsabilidad contractual, lo cual no es efectivo. Si bien es cierto, su representada durante un lapso de tiempo no superior a 2 años emitió boletas de honorarios al demandado, fue precisamente, después de terminada dicha



Foja: 1

prestación de servicios, que, sin su consentimiento y aprovechándose de los antecedentes que tenía en su poder utiliza de mala fe toda esta documentación para postular a diversas licitaciones desde el año 2012 hasta el año 2019, y no solamente con la EMPRESA ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE E.I.R.L., si no, con todas las sociedades demandadas, ya individualizadas, postulaciones donde doña Luz aparece en calidad de Directora Técnica de la Clínica Móvil del Sr Espinoza. En consecuencia, yerra el demandado en 3 supuestos facticos:

1.- La relación laboral ya había terminado.

2.- Si hubo relación contractual fue específicamente para otras gestiones específicas, tales como obturaciones, extracciones y atenciones determinadas, según se probará en la etapa procesal pertinente con las boletas respectivas y el asunto indicado, pero jamás para ser Directora Técnica de sus Clínicas Móviles, ni menos para postular a licitaciones públicas ni privadas, ya que claramente los montos o sumas pagadas con un cargo de Dirección Técnica no se condicen con los montos de las boletas, ni con los periodos de tiempo de las licitaciones.

3.- Las boletas de honorarios emitidas sólo pertenecen a la EIRL. ¿Entonces como explica el demandado que actualmente en el presente año postule con ODONTOCLINC LIMITADA y a la demandante como directora técnica de esta empresa?

Agrega que señala el demandado que hay una supuesta contradicción en el relato al decir que hay "ausencia de vinculo contractual previo y anterior entre las partes", siendo esto último el pilar esencial sobre el cual se endereza la acción interpuesta, señalando inmediatamente después que, "en circunstancia que al expresar en su demanda, en los fundamentos de hecho, señala igualmente que ella prestó servicios a honorarios en el periodo en que habrían comenzado los supuestos ilícitos civiles que denuncia", dando a entender que justamente en esa parte existe desde ya una contradicción, lo cual no es efectivo, pues como señaló anteriormente efectivamente hubo una relación laboral, pero, para desarrollar funciones específicas, jamás existió un contrato



Foja: 1

como DIRECTORA TÉCNICA DE LA CLÍNICA MÓVIL del Sr. Espinoza, jamás tuvo conocimiento de que él utilizó toda la documentación existente en su poder para postular a adjudicaciones y que ella tendría el cargo de Directora Técnica, cargo que por cierto conlleva una responsabilidad enorme, menos recibió jamás ningún pago por estos servicios, por lo tanto en relación a los hechos denunciados aquí, no existió una relación contractual. Hace presente además que los servicios que prestó su representada como odontóloga para el Sr. Espinoza y sus empresas o sociedades terminaron en el año 2012 aproximadamente, y fue después del término contractual entre ellos, que el demandado postuló a licitaciones, es más, hasta la fecha junio del 2019 estando en conocimiento de las acciones judiciales en su contra, no existiendo nunca un contrato aceptando el cargo de Directora Técnica o aceptando trabajar con el demandado para licitaciones, por lo que señalar que aquí si existe una relación contractual es completa y absolutamente falso y tergiversado, con el sólo fin de tratar de confundir con hechos que escapan de toda lógica y veracidad.

Respecto a la supuesta prescripción, señala erróneamente el demandado: "que estando ella en funciones para la empresa demandada con la cual mantenía un vínculo contractual desde el año 2011, ha transcurrido con creces el plazo para accionar, o inclusive, si se contare el plazo desde que se desvinculó de la empresa, esto es el año 2012, toda vez que computando desde esta última data, han transcurrido más de 6 años y medio, tiempo que sobrepasa el lapso de 5 años para este tipo de prescripción".

Sostiene que nuevamente el demandado erra, al señalar que aun estamos ante una relación contractual, lo cual no es efectivo, pues bien es cierto existieron boletas de honorarios por prestación de servicios específicas, nunca fue para los efectos de tener un cargo en su clínica móvil, ni para postular a licitaciones, hechos completamente desconocidos en ese tiempo por su representada, ella prestó servicios como odontóloga y su relación laboral termino en el año 2012.

Aclara que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la prescripción tal como lo señala el artículo 2332 del Código Civil "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años



Foja: 1

contados desde la perpetración del acto", pues en este caso, habiendo antecedentes que comprueban que el demandado ha realizado su última postulación en Mercado Público, adjudicándose una licitación en mayo de 2019, otras en 2013, 2014 , 2015, 2016, 2017, 2018 y recientemente 2019, utilizando los antecedentes y resoluciones sanitarias y decretos a nombre de su representada, debiendo computarse el plazo desde cada ilícito, en que se postuló sin su consentimiento como DIRECTORA TÉCNICA de su clínica móvil. Cabe señalar que, todas estas postulaciones a licitaciones y adjudicaciones que ha hecho el demandado son todas para diferentes programas odontológicos o de venta de insumos, no estamos ante contratos de tracto sucesivo, son todos distintos, pues a cada una de estas licitaciones el demandado debe postular, adjuntar los documentos fundantes y resoluciones que lo habilitan para poder adjudicarse estas licitaciones, y es aquí donde dolosamente él ha ocupado todos los antecedentes personales de mi representada tales como sus títulos universitarios, currículum vitae, diplomas de especializaciones, las validaciones de los títulos etc.

En consecuencia, arguye, no es efectivo que está prescrito este delito civil, hay nuevos antecedentes de este fraude de este año 2019 y que determinaron una nueva querrela por hechos nuevos, a saber causa RIT 0-7169-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, por lo tanto rechaza completamente este punto, pues la acción no está prescrita en lo absoluto. Hace presente que la doctrina se encuentra conteste en este punto, pues si bien es cierto podríamos pensar que las adjudicaciones de proyectos que realizó el demandado el año 2012 al 2014 podrían estar prescritos, se acepta el daño futuro y es éste el que debe ser indemnizado..."Se acepta unánimemente que el daño, en cuanto elemento de la responsabilidad aquiliana, puede ser actual o futuro. No solo el daño actual, el ya producido y que aún no ha sido reparado, es indemnizable. También lo es el daño futuro, o sea, aquel cuya sobrevenida es desde ya cierta al tiempo de entablarse la demanda, el que el damnificado habrá de sufrir como efecto necesario de su antecedente causal, que es el hecho ilícito, aunque los resultados perjudiciales no se manifiesten de inmediato o no hayan terminado de manifestarse".



Foja: 1

Estima que claramente en ese tiempo, cuando el demandado realizaba el fraude, su representada no tenía conocimiento del hecho, pues utilizando engaños y maniobras fraudulentas el demandado utilizó su nombre para poder adjudicarse las licitaciones, sin tener conocimiento ella en ese entonces, nada podía reclamar.

Respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual, señala el demandado la supuesta falta de elementos para configurar ésta, y además nombra estos elementos indicando de tal manera: "Los elementos necesarios, y copulativos, para configurar este tipo de responsabilidad son los siguientes:

1.- Una acción u omisión, lo que el Código Civil denomina "hecho voluntario"; 2.- Culpa o dolo; 3.- Daño; y 4.- Relación de causalidad entre la acción dolosa o culposa y el daño."

Así mismo y de inmediato hace énfasis en la falta de alguno de estos elementos, lo que en ese caso desvirtuaría nuestra demanda, señala el demandado que existe ausencia de 2 de ellos, como son el Daño y la Relación de causalidad entre la acción dolosa o culposa y el Daño.

Respecto del daño, el mismo demandado en su contestación nos da una clara y completa definición de daño señalando que es "todo detrimento, perjuicio, menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, acreencia, etc. ", añadiendo que aquel supone la destrucción, "por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo". Definición de don Arturo Alessandri Rodríguez extraída de su clásica obra De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno, e indica que en este caso la actora reclama daños que no son reales, que, el hecho debe haber ocurrido realmente, desconociendo esta parte en que basa tales afirmaciones, pues los hechos afirmados por la demandante son fidedignos y toda esta situación efectivamente ha ocasionado un perjuicio y daño real, se trata de hechos reconocidos por el propio demandado en su declaración ante la Policía de Investigaciones, reales y comprobables, con sólo ingresar a la página de mercado pública en que están todas las licitaciones en que el demandado ocupó los títulos y nombre de su representada sin su consentimiento.



Foja: 1

Manifiesta que toda esta situación ha ocasionado perjuicios a su representada, la misma definición que ha transcrito en su contestación lo señala claramente y sin lugar a dudas ... "menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, acreencia, etc. ", este daño si se ha producido, sobre la persona de su representada, sobre su honor, sobre su patrimonio, los actos ilícitos del demandado son reales y comprobables, ha violentado a su representada en su honor y nombre, sin olvidar que hay ciertos perjuicios incuantificables, el honor de una persona, ¿cómo podemos calcular cuánto vale el honor de mi representada? ¿Cómo podemos calcular cuánto vale la conmoción de vulneración que ha sentido y que la ha llevado a un estado emocional lamentable?, considerando que se ha visto obligada a romper incluso relaciones familiares (al ser el demandado el hermano de su pareja y tío de sus hijas), debiendo realizar tratamientos y terapias, como se explicará con mayor detalle a continuación.

Señala que su representada además de ser profesional, es madre de dos niñas pequeñas, que su familia la ve sufrir al darse cuenta de toda esta situación, en que por años se abusó de sus confianza y se utilizó su nombre sin su autorización, en que por años estuvo un cargo de jefatura pero ella no lo sabía, en que dejó de percibir una remuneración que le habría correspondido como Directora Técnica, pero, que el demandado se dejó para él, configurándose además un enriquecimiento sin causa, principio básico, pilar básico fundamental de nuestro Código Civil es que estas situaciones de enriquecimiento sin causa no ocurran, se pregunta esta parte ¿acaso esto no es un daño real derivado de actos ilícitos del demandado?, pues claramente sí, evidentemente se configuran todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, por lo que, las afirmaciones del demandado en su contestación no son efectivas son erradas, no tienen sustento ni asidero fáctico ni jurídico.

Respecto a la supuesta falta de relación de causalidad, indica que en el caso de autos es evidente, lógicamente el fraude cometido por el Sr, Espinoza y sus empresas en contra de su representada han provocado diversos perjuicios, no sólo económicos, también psicológicos, todos como producto de los hechos realizados por el demandado, de haber abusado de la confianza que su



Foja: 1

representada le tuvo, entregándole todos sus antecedentes personales relativos a su profesión y él en atención a esa confianza hizo uso malicioso de todos estos antecedentes para postular a licitaciones de las cuales la mayoría fueron adjudicadas, hasta la fecha junio 2019, lo que no hace cosa que evidenciar el dolo y mala fe del demandado, haciendo caso omiso a las querellas presentadas en su contra.

En cuanto a la indemnización solicitada:

a) Respecto al daño material o emergente: Señala correctamente el libelo que se solicita por este concepto la suma de \$165.783.814.- y que, corresponde a los montos percibidos por el demandado en las licitaciones en que ocupó como parte fundamental de su equipo a la demandante, y que si bien al ejecutarse estas adjudicaciones como proveedor en las licitaciones, ése es el monto real y efectivo por el cual fueron comprados los servicios, se deben a altas sumas de dinero, ya que es un servicio profesional cuantioso y que en el caso no corresponda solo utilidades, será un punto controvertido en el juicio que ambas partes deberán probar.

b) Respecto del Lucro Cesante:

Un Director Técnico en su calidad de odontólogo y sin contar con las especializaciones tiene un sueldo promedio de \$600.000 y \$800.000 como mínimo, este es un criterio real y objetivo y que claramente es lo que su representada dejó de percibir al no ser pagados por el demandado. Arguye el demandado que "respecto de éste ítem, nuevamente la actora incurre en error, puesto que imputa a este ítem un sueldo, que se derivaría de las ejecución de las licitaciones adjudicadas en los siete años que señala, planteándolo como un hecho cierto, en consecuencia que no pasa más allá de ser una eventualidad o mera expectativa de lo que pudo haber sido, toda vez que simplemente hace una proyección retroactiva en el tiempo, en base a cálculos artificiosos".

Sostiene que este cálculo lejos de ser artificioso se trata de montos reales y comprobables con las tablas de remuneraciones según función y grado y que pueden ser obtenidos a través de la Ley de Transparencia, como se probará en la etapa procesal pertinente. No existe una confusión en este punto pues la definición de lucro cesante es clara y señala que es la utilidad que se ha dejado de percibir, y en este caso, son los montos que podría haber ganado si



Foja: 1

efectivamente el demandado le hubiese pagado una remuneración por el cargo que ella tenía y tiene actualmente en su clínica móvil. Dice tiene por que a tomado reciente conocimiento de una nueva licitación en que de mala fe y con dolo se ha vulnerado nuevamente a su representado obtenido el demandado un beneficio económico objetivo: Licitación ID: 4993-45-LEI9 (año 2019), denominada Programas Odontológicos año 2019, adjudicado al querellado por la Ilustre Municipalidad de Chol Chol, por el monto de \$36.150.450.- a su empresa ODONTO CLINIC LIMITADA Rut N°76.385.629-1, según consta en decreto N°I083, según se probara en la etapa procesal pertinente.

Respecto al daño moral: Señala el demandado que su representada al enterarse en el año 2018 de la existencia de todos estos antecedentes y de la vulneración que ha sufrido, refiriéndose a ello como que el uso del currículum la ha afectado de tal manera en 10 meses, en sentido casi burlesco, pues parece que no le ha quedado claro al demandado, que no se trata del uso del currículum, si no al uso doloso y malicioso de sus antecedentes universitarios, títulos, cursos, documentos legalizados, entre otros los cuales fueron utilizados para postular a licitaciones en donde ella aparece como Directora Técnica durante todos estos años, no existiendo además documentación de respaldo como alguna carta de asumo donde ella aparezca aceptando este cargo, lo cual además podría configurar otro delito penal, aparte de los que están señalados en las querellas en tramitación ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

Respecto a la falta de Legitimidad Pasiva, señala el demandado que "parte demandante hace valer su pretensión sobre la base de revestir a todos los demandados el carácter de sujeto pasivo de la acción deducida, así involucra en calidad de tales a don Andrés Santos Espinoza Valle, a la empresa "Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L", R.U.T. 76.805.270-0, a la sociedad "Odonto Clinic's Ltda." R.U.T. 76.385.629-1 ya la "Sociedad Odontoclinic Ltda.", R.U.T. 76.268.214-1, en circunstancia que con la única de las personas demandadas con la que tuvo un vinculo, fue "Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L ", R.U.T. 76.805.270-0, que fue igualmente a quien se le otorgó la resolución sanitaria que autoriza el funcionamiento de la clínica dental móvil, en la cual figura la



Foja: 1

demandante a cargo de la dirección técnica, no existiendo ninguna relación jurídica entre los demás demandados y la demandante ".

Estima que lo afirmado por el demandado en su contestación es erróneo, ya que si bien es cierto la resolución sanitaria y demás antecedentes corresponden a SERVICIOS ODONTOLOGICOS ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE E.I.R.L, las postulaciones NO SON SOLAMENTE CON DICHA EMPRESA, sino con todas las demandadas.

Así, ha postulado con todas las sociedades demandadas, a modo de ejemplo en la última postulación a la licitación y su respectiva adjudicación el demandado postula con la sociedad ODONTO CLINIC LIMITADA, sin embargo ocupa igualmente la resolución sanitaria y demás antecedentes de SERVICIOS ODONTOLOGICOS ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE E.I.R.L, y así con varias licitaciones en que las hace a través de sus otras empresas (demandadas) pero con los antecedentes de ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE E.I.R.L, sin olvidar que estamos hablando de varias licitaciones no se dos o tres, si no de licitaciones desde el año 2012 hasta el 2019, y varias de ellas han sido adjudicadas por las sociedades demandadas y no solamente por la E.I.R.L, en consecuencia, no existe falta de legitimación pasiva, según lo explicado, ello sin perjuicio que, si así lo estimó el demandado debió plantearse como una excepción dilatoria, no siendo correcta procesalmente la forma de abordarla o interponerla, precluyendo su oportunidad procesal para hacerlo.-

A folio 13, el demandado evacuó el trámite de la duplica, dando por reproducidos sus argumentos vertidos en el escrito de contestación, y agregado lo siguiente:

Explica que es un hecho cierto que existió una relación contractual, toda vez que es la propia demandante quien reconoce haber prestado servicios a honorarios para la empresa ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE E.I.R.L., según lo señala en su escrito de réplica. Así, la demandante, evacua su réplica, haciendo ver al tribunal que su relación contractual fue específicamente para otras labores específicas, tales como obturaciones, extracciones y atenciones determinadas, pero que jamás para ser la Directora Técnica de sus Clínicas Móviles, ni menos para postular a licitaciones públicas o privadas.



Foja: 1

En efecto, añade, la demandante si bien figura en la Resolución Sanitaria como Directora Técnica de la Clínica Móvil, lo cierto es que dicho cargo es un requisito formal para la obtención de la Resolución Sanitaria, pero no un cargo donde se realice una labor específica remunerada, que por lo demás ella aceptó que su nombre figurara en la Resolución bajo la Dirección Técnica, de no ser así la SEREMI de Salud no habría otorgado dicha Resolución si ella no hubiere aceptado.

En lo referente al daño y las indemnizaciones solicitadas por la actora, reitera lo señalado en el escrito de contestación, toda vez, que la demandante mantiene su tesis respecto de cada ítem (daño emergente, lucro cesante y daño moral), lo que no resulta serio, toda vez que la actora utiliza fórmulas de cálculo que no son acorde con la realidad y los hechos relatados, puesto que da cifras sin mayor sustento.

Finalmente, respecto de la falta de legitimación pasiva, reafirma que el vínculo solo existe con la empresa ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE E.I.R.L., puesto que la actora trabajó con esa empresa y la Resolución Sanitaria en la cual aparece ella como Directora Técnica, es para dicha empresa, no para las demás demandadas.

Se evacuaron los tramites de replica y duplica, y a folio 29, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 71, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES DEDUCIDAS POR EL DEMANDADO A FOLIO 56.

PRIMERO: Que a folio 56, el demandado objetó los documentos acompañados a folio 44, consistentes en set de antecedentes respecto de 18 licitaciones en la pagina web www.mercadopublico.cl. Funda su objeción en que se trata de simples copias parciales de imágenes o “pantallazos” de pagina web que no se identifica, que adolecen de falta de autenticidad, no hay claridad de su origen, y que en gran parte de ellos se han agregado frases o



Foja: 1

comentarios por la actora, lo que modificaría su integridad, restándole de esta forma validez.

Al evacuar el traslado, la demandante señaló que todas estas licitaciones se efectúan en el portal de Mercado Publico y que es por eso que se acompañan print de pantalla. Agregó que la página web es oficial del Gobierno de Chile, lo que hace constatar los datos aportados. Finalmente, en cuanto a los comentarios agregados, indicó que solo son con fines explicativos, no restándole validez ni autenticidad por tal razón.

SEGUNDO: Que la falta de autenticidad invocada como causa legal de objeción se refiere a la falsedad de un documento, es decir, cuando este ha sido falsificado, ya sea en su contenido o respecto de quien lo ha suscrito. Sin embargo, los argumentos expuestos dicen relación con que la autenticidad de tales documentos no le constaría, por estimar que de los mismos no se advierte su origen o por ser copias parciales, razones que no corresponden a la causal invocada.

En cuanto a la falta de integridad, esta se ha fundado específicamente por el hecho de haber agregado frases o comentarios a los documentos. En este punto, lo cierto es que los documentos acompañados corresponden a antecedentes, impresiones pagina web, respecto a cada licitación que se indica, y no un único documento, por lo que del análisis de los mismos, es posible concluir que los comentarios agregados, en algunos de ellos, no varían su contenido, si no que se trata de simples notas explicativas.

Conforme a lo anterior, se rechaza la objeción en esta parte.

TERCERO: Que objetó también los documentos acompañados a folio 46, consistentes en 2 declaraciones juradas. Respecto de la de don Roberto Damián Gutiérrez Cofré, se fundó en que está incompleta, no está firmada, y emana de un tercero ajeno al juicio quien no ha comparecido ratificándola. Respecto de la de don Gastón Eduardo Reyes Pilser, se objetó por emanar de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido ratificándola.

En cuanto a la declaración jurada de don Roberto Damián Gutiérrez Cofré, por resolución de folio 54 no se tuvo por acompañada, apercibiéndose a quien ofreció tal documento, razón suficiente para descartar esta objeción.



Foja: 1

Respecto de la declaración jurada de don Gastón Eduardo Reyes Pilser, esta objeción será rechazada, toda vez que dice relación con el valor probatorio de tales documentos, tarea que es privativa del Juez al valorarla en esta sentencia.

CUARTO: Que respecto de los documentos acompañados a folio 47, se objetó el certificado medico emitido con fecha 23/09/2019 por el medico general don Álvaro Colipe Huenul, del Cesfam de Labranza, por no haber certeza de su autenticidad y por emanar de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido ratificándolo. Objetó además el documento consistente en Carta de fecha 10/10/2019, emanada del Cesfam de Labranza, por los mismos argumentos, agregando respecto de este último que no da cuenta de ningún número de atenciones, ni fechas en que habría concurrido.

Al evacuar el traslado, el demandante señaló que se trata de documentos auténticos, legibles, y emitidos por una institución pública, sobre el cual no se declarará en juicio al ser un servicio público que se atiende por turnos y no por doctores particulares. Respecto del segundo documento objetado, hizo presente que fueron acompañados en autos otros antecedentes que dan cuenta de las atenciones en la institución de salud.

QUINTO: Que en cuanto a la falta de autenticidad, como se dijo, esta se refiere a la falsedad o falsificación de un documento, cuestionamiento que no ha efectuado el impugnante, siendo insuficiente para estos efectos el solo manifestar un desconocimiento de la autenticidad del mismo. En cuanto a que emana de un tercero, además de no ser causa legal de objeción, esto dice relación con su valor probatorio, el que se dijo es privativo del sentenciador determinarlo al efectuar su análisis. Así entonces, esta objeción también será rechazada.

SEXTO: Que se objetó además, el documento consistente en certificado de atención emitido con fecha 04/10/2019 por la psicóloga doña María Soledad Brito, del Cesfam de Labranza, por no haber certeza de su autenticidad y por emanar de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido ratificándolo.

Al evacuar el traslado, el demandante señaló que se trata de un documento autentico, legible, en el que consta firma, timbre y Rut del suscriptor.

SEPTIMO: Que al igual que respecto de la objeción anterior, el manifestar un desconocimiento de la autenticidad de un documento no es argumento



Foja: 1

suficiente para fundar un objeción por falta de autenticidad, la que ya se ha dicho, implica que este sea falso o falsificado, no siendo lo expuesto por el impugnante. Vale reiterar lo dicho en cuanto a que emana de un tercero, que además de no ser causa legal de objeción, dice relación con su valor probatorio, el que se dijo es privativo del sentenciador determinarlo al efectuar su análisis. Así entonces, esta objeción también será rechazada.

OCTAVO: Que luego objetó los documentos consistente en receta emitida con fecha 16/01/2020 por el doctor Álvaro Colipe Huenul, del Centro de Salud Labranza; receta emitida con fecha 22/01/2020 por don Juan Carlos Márquez Ventura, del Centro de Salud Labranza; y receta emitida con fecha 11/09/20219 por doña Mónica Amaya Forgianni, del Centro de Salud Labranza; por estimar que son distintos a aquellos acompañados, serían comprobantes internos de despacho y no recetas medicas.

Al evacuar el traslado, el demandante argumentó que si son recetas, pero con una denominación diferente, ya que los centros de salud emiten ordenes de despacho internos, toda vez que son ellos mismos quienes proporcionan los medicamentos.

NOVENO: Que al no haberse invocado causa legal de objeción, esta necesariamente debe ser desechada, debiendo agregar que los argumentos vertidos dicen relación con la apreciación personal que hace de los documentos, lo que no pasa de ser una simple observación del medio de prueba.

DECIMO: Que a continuación objetó el documento consistente en Formulario de constancia información paciente GES suscrito por el doctor Ángel Ramos Arrizaga y la paciente Luz López Acero, por ilegible, especialmente en aquella parte que indica el diagnostico.

Al evacuar el traslado, el demandante señaló que este es legible, y que en cuanto al diagnostico, este señala trastorno depresivo mayor.

DECIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de no haber invocado causa legal de objeción, la legibilidad del documento es materia de valoración del documento acompañado, lo que se efectuará al momento de determinar si permite acreditar lo que se pretende con el mismo. Por tales razones, la objeción será rechazada.



Foja: 1

DECIMO SEGUNDO: Que a continuación, objetó el documento consistente en carnet de control programa salud mental, del departamento de Salud de la Municipalidad de Temuco, fundado en su falta de autenticidad al no estar firmado.

Al evacuar el traslado, el demandante señaló que se trata de un documento autentico que emana de un servicio publico, y que tratándose de un carnet de control no lleva firma pero si un timbre con los datos del profesional tratante y su individualización.

DECIMO TERCERO: Que el hecho de no contener firma alguna un documento no configura la causal invocada, que es la falta de autenticidad, para lo cual debía alegar la falsedad del contenido o de alguna firma en el mismo, siendo esta razón suficiente para desechar la objeción.

DECIMO CUARTO: Que luego, objetó los documentos consistentes en 3 comprobantes de citas medicas, por falta de integridad y autenticidad.

Al respecto, se debe hacer notar que solo se han indicado las causales de impugnación, más estas no han sido fundadas, lo que impide a este sentenciador razonar sobre tal alegación, debiendo desecharse desde ya.

DECIMO QUINTO: Que se han objetado los documentos acompañados a folio 48, consistentes en resúmenes de atención en el Cesfam de Labranza, por falta de autenticidad, al no estar firmados por quien supuestamente suscribe y no haber constancia de su origen.

Al evacuar el traslado, el demandante señaló que se trata de documentos auténticos, legibles, y que emanan de un servicio público por lo que no llevan firma alguna.

DECIMO SEXTO: Que como se ha dicho, el hecho de no contener firma alguna un documento, o que su origen no le conste al impugnante, no configura la causal invocada, la que dice relación con que este ha sido falsificado, siendo esta razón suficiente para desechar la objeción.

DECIMO SEPTIMO: Que se han objetado los documentos acompañados a folio 52, consistentes en escalas de remuneraciones de la Municipalidad de la comuna de Nueva Imperial y de la comuna de Victoria, por falta de autenticidad, toda vez que no están firmados por quien supuestamente los suscribe, y no hay constancia de su origen.



Foja: 1

Al evacuar el traslado, el demandante señaló que se trata de documentos que se obtuvieron del portal web de las respectivas municipalidades, a través de la Ley de Transparencia, siendo legibles, auténticos y emitidos por entes estatales.

DECIMO OCTAVO: Que vale reiterar lo ya señalado anteriormente, el hecho de no contener firma alguna un documento, o que su origen no le conste al impugnante, no configura la causal invocada, la que dice relación con que este ha sido falsificado, siendo esta razón suficiente para desechar la objeción.

DECIMO NOVENO: Que se han objetado los documentos consistentes en instructivo emitido por el Servicio de Salud, por falta de autenticidad, toda vez que no está firmado por quien supuestamente lo suscribe, no habiendo constancia de timbre ni de su origen.

Al evacuar el traslado, el demandante señaló que se trata de un documento emitido por el Servicio de Salud, siendo autentico, legible, emanado Departamento de Acción Sanitaria, Unidad de Profesiones médicas, obtenidos por Ley de Transparencia de la propia página del organismo estatal www.misnsal.cl.

VIGESIMO: Que como se ha dicho, la falta de autenticidad dice relación con que el documento es falso, ya sea en cuanto a su firma o su contenido, por lo que la ausencia de firma alguna o timbre, o la ignorancia del impugnante en cuanto a su origen no configuran la causal invocada, razón suficiente para desechar la presente objeción.

VIGESIMO PRIMERO: Que han objetado los documentos consistentes en ficha de proveedor de empresa Odontoclinc's Limitada, ficha de proveedor de empresa Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L., Certificado de habilidades, y Solicitud de acceso a la Información Ley de Transparencia, todos por falta de autenticidad, fundado en que por tratarse de documentos electrónicos era necesario verificar su autenticidad mediante el procedimiento establecido en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió.

Al respecto, los fundamentos vertidos no dicen relación con la falsedad de los documentos, en razón de la causal de falta de autenticidad invocada, siendo esta razón suficiente para rechazar la objeción. A mayor abundamiento, es



Foja: 1

necesario hacer presente que, tratándose de documentos electrónicos, la audiencia de percepción documental no es obligatoria en virtud de lo prescrito en el inciso final del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, siendo discrecional del tribunal omitir su citación, como en los hechos ha ocurrido.

VIGESIMO SEGUNDO: Que se han objetado el documento acompañado a folio 53, consistentes en Certificado medico emitido con fecha 10/01/2020 por el doctor Álvaro Colipe Huenul, del Cesfam de Labranza, por tratarse de otro distinto, por cuanto el acompañado es de fecha 19/01/2020, por falta de autenticidad, y por emanar de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido ratificándolo.

Al evacuar el traslado, el demandante señaló que la diferencia de explica en un error de transcripción.

VIGESIMO TERCERO: Que se invocado como causal de objeción la falta de autenticidad, y sin embargo esta se ha fundado en una diferencia, respecto del año, entre el documento y la singularización del mismo efectuada en el escrito por el cual fue acompañado. Así entonces, es claro que no se ha fundado en una eventual falsificación de este documento, razón suficiente para desechar la objeción en esta parte.

Por otra parte, en cuanto a la falta de ratificación, esto dice relación con el valor probatorio del documento, lo que es una labor privativa del Juez, debiendo en consecuencia rechazarse la objeción.

II.- EN CUANTO A LA OBJECION DOCUMENTAL DEDUCIDAS POR EL DEMANDADO A FOLIO 62.

VIGESIMO CUARTO: Que a folio 62, el demandado el documento acompañado a folio 59, consistentes en la declaración jurada de don Roberto Damián Gutiérrez Cofré, toda vez que dicho documento emana de un tercero ajeno al juicio, el cual no ha comparecido en autos ratificándolo.

Al evacuar el traslado, el demandante señaló que es un instrumento consistente en una declaración jurada notarial, la cual fue autorizada ante Ministro de Fe competente, conociéndose su origen y autenticidad. En cuanto a su ratificación, indicó que es un asunto que este sentenciador debe ponderar siendo esto de su exclusiva facultad.



Foja: 1

VIGESIMO QUINTO: Que la objeción será rechazada, toda vez que no se ha invocado causal legal para estos efectos, debiendo hacerse notar que su argumentación ha versado sobre el valor probatorio del documento, lo cual es un labor privativa de este sentenciador.

III.- EN CUANTO AL FONDO.

VIGESIMO SEXTO: Que en estos autos comparece la abogada doña Paola Elizabeth Sánchez Alvarado, en representación de doña LUZ ELVIRA LÓPEZ ACERO, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios extracontractual, en contra de ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE, por sí y en su calidad de representante legal de SERVICIOS ODONTOLOGICOS ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE EIRL, nombre fantasía ODONTOCLINIC EIRL; ODONTO CLINIC LIMITADA; y SOCIEDAD ODONTOCLINIC LIMITADA, nombre de fantasía ODONTO CLINIC LTDA RUT N° 76.268.214-1., fundado en los perjuicios sufridos por su representada con ocasión de licitaciones relacionadas al área odontológica que fueron adjudicadas a las demandadas, en las que fue incluida sin su autorización, por lo que solicita condenar a los demandados al pago de \$165.783.814.- en razón de daño emergente, \$68.200.000.- por lucro cesante, y de \$100.000.000 por daño moral, o las sumas que por tales conceptos fije este Tribunal de acuerdo al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

VIGESIMO SEPTIMO: Que todos los demandados contestaron de forma conjunta, solicitando el rechazo de la demanda al ser improcedente el estatuto de responsabilidad extracontractual por existir un vínculo contractual previo entre las partes; dedujo excepción de prescripción de la acción por cuanto desde la fecha del termino del vinculo contractual a la fecha habría transcurrido con creces el plazo prescriptivo de 5 años; manifestó la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual; y finalmente hizo presente la falta de legitimización pasiva de los demandados Andrés Santos Espinoza Valle, sociedad “Odonto Clinic’s Ltda.” y “Sociedad Odontoclinic Ltda.”.

VIGESIMO OCTAVO: Que al replicar, el demandante rechazó el cuestionamiento al estatuto de responsabilidad invocado, haciendo presente



Foja: 1

que si bien existió un vínculo entre las partes, este fue previo a los hechos que denuncia como fundantes de la acción. En cuanto a la prescripción alegada, también la rechazó explicando que las licitaciones adjudicadas a los demandados, si bien la mas antigua data del año 2013, existen otras que fueron adjudicándose en años sucesivos hasta incluso el año 2019, por lo que en ningún caso la acción estaría prescrita. En cuanto a la falta de elementos de la responsabilidad extracontractual, reafirmó la existencia del daño y su relación causal con el hecho ilícito invocado. Finalmente, en cuanto a la falta de legitimación pasiva, niega su ausencia toda vez que las licitaciones a que hace referencia fueron adjudicadas a todas las empresas demandadas, agregando que al no haber planteado esta alegación como excepción dilatoria, el derecho a invocarla precluyó.

VIGESIMO NOVENO: Que por último, al evacuar su duplica, el demandado reiteró lo expuesto en su escrito de contestación, haciendo presente que la demandada accedió voluntariamente a figurar como Directora Técnica con el objeto de obtener una Resolución Sanitaria.

TRIGESIMO: Que para sustentar su acción, el actor aportó los siguientes medios de prueba:

Documental: A FOLIO 01: 1) Resolución de fecha 27/07/2011, emanada de la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía; 2) Copia de escrito de querrela redactada por la abogada doña Paola Sánchez Alvarado, y dirigida al Juzgado de Garantía de Temuco; A FOLIO 44: 3) Impresiones de pagina web y de documentos respecto de 18 licitaciones, obtenidas de la pagina www.mercadopublico.cl; A FOLIO 45: 4) Copia de escrito de querrela redactada por la abogada doña Paola Sánchez Alvarado, dirigida al Juzgado de Garantía de Temuco, y su proveído; 5) Antecedentes de carpeta investigativa RUC N°1810050600-5, de la Fiscalía de Temuco; A FOLIO 46: 6) Declaración jurada de don Roberto Damián Gutiérrez Cofré; 7) Declaración jurada de don Gastón Eduardo Reyes Pilser; A FOLIO 47: 8) Certificado medico emitido con fecha 23/09/2019 por el medico general don Álvaro Colipe Huenul, del Cesfam de Labranza; 9) Carta de fecha 10/10/2019, emanada del departamento de saludo de la Municipalidad de Temuco; 10) 2 bonos de atención de Fonasa de fecha 08/05/2019, a nombre de doña Luz



Foja: 1

Lopez Acero; 11) Certificado de atención emitido con fecha 04/10/2019 por la psicóloga doña María Soledad Brito, del Cesfam de Labranza; 12) Orden de atención emitida con fecha 08/05/2019, suscrita por la doctora Huayna Rosales, del Centro de Salud Labranza; 13) Receta emitida con fecha 16/01/2020 por el doctor Álvaro Colipe Huenul, del Centro de Salud Labranza; 14) Formulario de constancia información paciente GES suscrito por el doctor Ángel Ramos Arrizaga y la paciente Luz López Acero; 15) Receta emitida con fecha 22/01/2020 por don Juan Carlos Márquez Ventura, del Centro de Salud Labranza; 16) Receta emitida con fecha 11/09/20219 por doña Monica Amaya Forgianni, del Centro de Salud Labranza; 17) Receta emitido con fecha 16/05/19 por el doctor Ángel Ramos Arrizaga; 18) Carnet de control programa salud mental del Cesfam de Labranza; 19) Orden para examen o tratamiento emitida con fecha 10/05/2019 por la psicóloga doña Cristina Contreras; 20) Carnet paciente psicoterapia a nombre de Luz López Acero; 21) Orden para examen o tratamiento emitida con fecha 20/05/2019 por la psicóloga doña Soledad Brito; 22) 3 comprobantes de cita a hora medica; A FOLIO 48: 23) Set de hojas resumen de atención en Centro de salud de labranza de fechas 16/01/2020, 25/02/2019, 17/09/2019, 30/07/2019, 24/07/2019, 20/05/2019, 01/08/2019, 25/06/2019, 20/05/2019, 04/10/2019, 11/07/2019 y 22/02/2019; 24) Receta medica emitida con fecha 16/01/2020 por el doctor don Alvaro Colipe Huenul; A FOLIO 50: 25) Set de 14 boletas electrónica de honorarios emitidas por doña Luz López Acero a nombre de Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle EIRL, entre las fechas 31/10/2010 y 12/03/2013; A FOLIO 51: 26) Copia de curriculum vitae de doña Luz López Acero; A FOLIO 52: 27) Escala única de remuneraciones del mes de febrero de 2019 de la I. Municipalidad de Nueva Imperial; 28) Escala de remuneraciones del año 2019 de la Municipalidad de Victoria; 30) Instructivo para la obtención de autorización sanitaria para sala de procedimientos dentales; 31) Ficha de proveedor Odonto Clinic's Ltda., de fecha 17/01/2019, de la pagina web www.mercadopublico.cl; 32) Ficha de proveedor Odonto Clinic Ltda., de fecha 17/01/2019, de la pagina web www.mercadopublico.cl; 33) Certificado de estado de inscripción en Chileproveedores de Sociedad Odontoclinic's Limitada, de fecha 14/01/2020,



Foja: 1

de la pagina web www.mercadopublico.cl; 34) Recibo de solicitud de acceso a la información de fecha 24/07/2018; A FOLIO 53: 35) Copia de contrato de arrendamiento de clínica dental móvil, suscrito con fecha 24 de mayo de 2018, entre Empresa de Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle Eirl. y don Johnny Moreira Velásquez; 36) Copia de resolución de Contraloría Regional de la Araucanía de fecha 05/06/2019; 37) Carta compromiso garantía pacientes atendidos suscrita con fecha 16/05/2018 por don Andrés Espinoza Valle, representante legal de Odonto Clinic's Ltda.; 38) Ordinario N°39, de fecha 18/03/2019, de la I. Municipalidad de Perquenco; 39) Certificado de inscripción de vehículo placa patente DFFL.75-0; 40) Certificado medico emitido con fecha 10/01/2020 por el doctor Álvaro Colipe Huenul, del Cesfam de Labranza.

Confesional: Citó a absolver posiciones a don Andrés Santos Espinoza Valle, por sí y en representación de los demás demandados, quien concurrió a prestar declaración al tenor del pliego de posiciones agregado en autos, exponiendo según consta en el acta levantada para tal efecto a folio 60, cuyo valor será ponderado más adelante, conforme a la utilidad de ésta a la solución del conflicto.

TRIGESIMO PRIMERO: Que el demandado, por su parte, aportó las siguientes probanzas:

Documental: A FOLIO 43: 1) Set de 12 boletas electrónica de honorarios emitidas por doña Luz López Acero a nombre de Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle EIRL, entre las fechas 31/10/2010 y 30/12/2012; 2) Copia de escrito de querrela redactada por la abogada doña Paola Sánchez Alvarado, y su proveído por el Juzgado de Garantía de Temuco; 3) Antecedentes de tramitación judicial en causa Rit N°10678-2018 ante el Juzgado de Garantía de Temuco; 4) Copia de acta de audiencia celebrada en causa Rit N°10678-2018 ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

Testimonial: Citó a estrados a don Johnny Alain Moreira Velasquez, quien prestó declaración según consta en acta levantada a folio 41, en los siguientes términos:

Señaló que no se ha producido ningún daño a la demandante, porque por lo que sabe y conoce del tema no se ha producido ningún daño.



Foja: 1

Repreguntado el testigo para que diga que conoce del tema y como conoce del tema, responde, yo conozco a las partes por el tema laboral porque trabajamos en el mismo rubro. La situación nace por programas dentales. Como yo me encuentro en el mismo tema de licitaciones publicas, para ganarse una licitación hay que tener varios recursos, factores económicos, experiencia laboral, satisfacción usuaria y una parte económico que es fundamental. Se necesita una organización porque para una licitación pública hay varios oferentes., y, el hecho de tener una resolución sanitaria y el ser odontólogo no significa que una licitación pública se tenga ganada. Las resoluciones sanitarias las emite el Seremi de Salud, para lo cual se necesita un director técnico que debe ser odontólogo. La resolución se renueva automáticamente cada 3 años y en caso haya falla humana o cambio de espacio físico se hace un cambio administrativo.

Repreguntado el testigo para que diga qué efectos produce ese cambio administrativo y a que se refiere con cambio administrativo, responde, no produce ningún efecto, mas que nada es como un cambio de rutina laboral, porque la resolución siempre sigue valida. Lo que cambian la parte técnica que se estaba haciendo, ejemplo cambiar el odontólogo de uno por otro.

Repreguntado el testigo para que diga si no se cambia el odontólogo que perjuicios le producen el no haberse cambiado, responde, no produce ningún daño, porque como dije es solo un cambio administrativo, lo que sé porque yo también tengo un resolución sanitaria vigente con el Seremi de Salud y esa resolución se renueva automáticamente cada tres años.- En mi apreciación yo creo que no se ha producido ningún daño a la parte demandante.-

Contrainterrogado el testigo para que complemente su declaración el testigo cuando señala que prestaba servicios al señor Espinoza que son la empresa de los demandados, para que especifique en cuales empresas trabajaba y en que períodos de tiempo y Su función, responde: trabajaba en la empresa odontoclinic y no recuerdo el tiempo porque hace muchos años unos 7 años y era esporádicamente. Me desempeñaba como odontólogo.

Para que diga si sabe quien era el director técnico de estas empresas, responde, era don Andrés Santos Espinazo, que llegó a un acuerdo laboral conmigo.



Foja: 1

Para que diga si es efectivo que señalo anteriormente que para este cargo deberían ser odontólogo y que profesión tiene el Sr. Espinoza, responde, es laboratorista dental. Se le pregunta entonces de que forma pudo obtener la resolución sanitaria, responde, tuvo que haber recurrido a un odontólogo para que sea el director técnico.-

Para que diga si sabe quien era el odontólogo a la que recurrió, responde, no sabia, después vi el documento donde figuraba un nombre de un odontólogo o director técnico, era doctora Luz López. Para que diga si recuerda la fecha, y responde la fecha no la recuerdo

Para que diga el testigo porque no asumió él como Director Técnico si era odontólogo, responde, en ese momento no asumí como director técnico porque no me lo solicitaron y en ese entonces se encontraba trabajando con él la doctora Luz López y si me lo hubiera solicitado no habría tenido ningún problema en aceptarlo.

Para que diga cuales son las responsabilidades del director técnico, responde, hacer las partes técnicas y atención dentales, las que autoriza el Seremi de Salud. Para que diga a que se refiere con las partes técnicas, responde, extracciones dentales y una tapadura.

Para que diga si responde frente a garantías de pacientes atendidos, por ejemplo frente a algún trabajo mal hecho, responde, la garantía generalmente son extendidas por seis meses, pero particularmente yo las realizo por un año.

Para que diga el testigo si sobre los contratos de adjudicación tienes clausulas, cartas de compromiso de garantía de hasta 36 meses, las garantías de las licitaciones públicas, parten de 6 meses, y cuanto tengan hacia adelante, no las he leído.-

Para que diga si sabe cuanto gana un director técnico, responde, no se.

Para que diga el testigo si es efectivo si tuvo o tiene un contrato de arriendo de una clínica móvil del Sr. Espinoza, responde tuve un contrato de arriendo con otontoclinic.-

Para que diga que resolución sanitaria ocupaban, responde la resolución sanitaria que corresponde a la clínica móvil y para que diga quien figuraba como directora técnica de esa resolución, responde, la doctora Luz López, pero esa resolución no se gano el contrato de la licitación, el contrato se lo



Foja: 1

gañó Johny Moreira Velásquez. Y que diga que patentes están adjudicadas de las clínicas móviles con esas resoluciones, responde, no lo recuerdo.

Para que diga la duración del contrato de arriendo, responde, el contrato termina cuando se termina la parte técnica dental del programa. Y en este caso no recuerdo cuando termino, porque es un programa que se realizó hace muchos años atrás.-

Para que diga si fue uno o mas programas y en que localidades se desarrollaron, responde, fue un programa, el cual lo termine de ejecutar con mi clínica móvil, con mi resolución sanitaria, el cual lo informe a las dependencias que corresponden, a la Región del Bío Bío, Comuna de Tirúa, donde se realizó dicho programa.-

Para que diga si sabe si la Sra. Luz López recibía algún tipo de remuneración o beneficio económico por ser directora técnica en odontoclinic limitada, responde, yo sé que no recibe, porque no hay razón por la que debería hacerlo, porque ese programa le corresponde a Jonny Moreira Velásquez. Y esa licitación no se la gano odontoclinic y la clínica dental móvil, es un requisito de los tantos que solicitan en la licitación.

Para que diga si podría el Sr. Moreira haberse adjudicado licitaciones sin resolución sanitaria, responde, si se podría porque no todo los programas dentales piden dicho requisito.

Para que diga si sabe de la existencia de una denuncia de la demandante en contra del demandado por delito de estafa o fraude, responde, si sé y asistí y formule la misma respuesta que a la P.D.I, que es unas diferencias de un problema familiar el cual estaban llamados a declarar la mamá del esposo de la señora Luz, el cuñado y la concuñada porque la doctora Luz es esposa de Richard Espinoza Valle, hermano del demandado.-

Si sabe si esta situación provoco un quiebre familiar y daños psicológicos a las señora Luz, responde no lo sé, pero la doctora Luz tiene una pésima relación con todo los familiares de su esposo y su entorno.-

Para que diga como le consta que con esta situación la señora López no se ha visto afectada y no se le ha causado supuestamente ningún daño, responde, hay que hacer un análisis profundo para ver donde se origina si es que tiene un daño psicológico hay que hacer un análisis profundo, porque no puede ser



Foja: 1

laboral sino familiar, por las relaciones que mantiene con los familiares de su esposo.

Para que diga cuando fue la última vez que vio y/o habló con la señora López, responde la encontré hace 2 meses en Imperial en un velatorio y de allí más de los días la veo saliendo de su clínica dental ubicada en Labranza porque yo tengo esa ruta, no he hablado con ella. -

TRIGESIMO SEGUNDO: Que la acción deducida en autos es la de responsabilidad extracontractual, estatuto que se encuentra regulado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, respecto de la responsabilidad del que comete un delito o cuasidelito que produce daño a otro, por lo cual, para hacerla procedente, deben acreditarse los siguientes supuestos: a) Que exista una acción u omisión libre de una persona capaz; b) Que dicha acción u omisión haya sido cometida mediando culpa o dolo; c) Que se haya causado un perjuicio o daño; y d) Que exista la debida relación de causalidad entre la acción u omisión cometida con dolo o culpa, y el perjuicio o daño causado.

TRIGESIMO TERCERO: Que previo a abocarse al fondo de la acción, es necesario pronunciarse sobre la alegación del demandado, referida a la improcedencia del estatuto de responsabilidad extracontractual, por existir un vínculo contractual que liga o ligaba a las partes, siendo de esta forma entonces procedente el estatuto de responsabilidad contractual. En definitiva, sostiene que el demandante ha errado al demandar conforme a la responsabilidad extracontractual.

Sobre esto, y conforme al tenor de lo demandado, se hace evidente que el actuar ilícito que se le atribuye al demandado no tiene origen contractual, es decir, no consiste en el incumplimiento de alguna obligación emanada de un contrato que los ligaba. En efecto, ha manifestado que el demandado ha hecho un uso indebido de documentación para los efectos de incluirla en licitaciones que le fueron adjudicadas, siendo relevante el exponer la existencia de un vínculo contractual previo para así explicar el origen de dicha documentación. En este sentido, no es suficiente la existencia de un vínculo contractual entre las partes para estimar que el régimen de responsabilidad aplicable es el contractual, toda vez que además es necesario que el actuar cuestionado y fundante de la demanda precisamente emane de este vínculo, elemento que en



Foja: 1

la presente contienda no se presenta, siendo esto suficiente para desechar la presente alegación.

TRIGESIMO CUARTO: Que a consecuencia de lo anterior, tampoco es posible acoger la excepción de prescripción deducida, desde que se plantea que en el caso de marras es aplicable la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, aquella de 5 años contemplada en el artículo 2515 del Código Civil, y que debe contabilizarse desde que inició, o en subsidio desde que terminó, este vínculo contractual, en circunstancias de que tratándose de responsabilidad extracontractual, es aplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo código, que establece que las acciones prescribirán en un plazo de 4 años, y contados desde la perpetración del acto.

De esta forma, habiendo manifestado el demandado que el plazo prescriptivo debe comenzar a contarse de una fecha que no tiene relación con los hechos por los que se han demandado, la presente excepción no puede prosperar como ya se dijo, tal como se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

TRIGESIMO QUINTO: Que aclarado lo anterior, y en cuanto a los dos primeros elementos de la responsabilidad invocada, el actuar ilícito de los demandados se hizo consistir en que el demandado don Andrés Santos Espinoza Valle, en representación de las demás personas jurídicas demandas, habría postulado a licitaciones relativas al área de servicios odontológicos a través de la página web www.mercadopublico.cl, para lo cual habría utilizado documentación de la actora (que ella misma le había proporcionado en virtud de una relación contractual previa), sin su autorización, ni conocimiento, incluyéndola incluso como parte de su equipo como Directora técnica mediante una “carta de asume” que desconoce haber firmado. Luego, señala que los demandados se habrían adjudicado dichas licitaciones obteniendo resolución exenta N°A-23 012718 de fecha 16 de agosto de 2011, y en base a ello resolución sanitaria del Servicio de Salud, usufructuando de esta forma de su nombre, profesión, experticia y documentos. En cuanto a las licitaciones adjudicadas, sostiene que están datan desde el año 2011 hasta el año 2018.

Por su parte, si bien el demandado reconoce la existencia de un vínculo contractual anterior entre la demandante y la empresa Odontoclinic EIRL,



Foja: 1

omitió referirse al ilícito que se le achaca, enfocando su defensa en otros elementos de la responsabilidad invocada.

TRIGESIMO SEXTO: Que respecto a la existencia de un vínculo contractual previo, esto fue un hecho pacífico, señalando ambas partes que consistió en un contrato de prestación de servicios odontológicos que se inició el año 2010 y duró hasta el año 2012. Ahora bien, si hubo discrepancia en cuanto a la sociedad a quien la actora prestó estos servicios, indicando esta que fue a la sociedad Odonto Clinic Limitada, en circunstancias que la demandada sostuvo que los servicios fueron prestados a Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L.

Sobre esto último, la prueba documental aportada por ambas partes a folios 43 y 50, consistente en boletas electrónicas de honorarios, dan cuenta de que la actora emitió, durante la vigencia de la relación contractual, boletas de honorarios a nombre de Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L., por concepto de prestación de servicios odontológicos, todos documentos no objetados y coincidentes entre sí, por lo que se tendrá por acreditado que los servicios fueron prestados a esta última sociedad.

En cuanto a las licitaciones que señala la actora que postuló el demandado utilizando documentación de su propiedad, lo primero que debemos aclarar es que indica que el demandado obtuvo resolución sanitaria del Servicio de Salud, previa dictación de resolución exenta N°A-23 012718 del 16 agosto de 2011. Sobre esto, si bien a folio 1 el demandante acompaña resolución que otorga la referida autorización sanitaria, la resolución completa, que incluye la resolución exenta señalada precedentemente se encuentra en los antecedentes de la carpeta investigativa RUC N°1810050600-5, de la Fiscalía de Temuco, a folio 45, que se analiza a continuación.

La resolución exenta N°A-23 012718, de fecha 16 agosto de 2011, tuvo a la vista que don Andrés Espinoza Valle, en representación de Servicios Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L, solicitó autorización Sanitaria de funcionamiento a Clínica Dental Móvil, ante la Seremi de Salud Araucanía Sur; y la Carta de Asumo del Director Técnico del establecimiento de doña Luz Elvira López Acero, en su calidad de Cirujano Dentista; así como otros antecedentes documentales. Y conforme a lo anterior, resolvió autorizar



Foja: 1

el funcionamiento de esta clínica dental, de propiedad de la empresa señalada precedentemente; dejando establecido que la Dirección Técnica estaba a cargo de doña Luz Elvira López Acero; y que cualquier modificación, relativa a infraestructura, recursos humanos, equipamiento, procedimientos y funcionamiento, efectuada posterior a esta autorización debía ser autorizada nuevamente por la autoridad sanitaria; precisando finalmente que la validez de la autorización sería de 3 años renovables automáticamente mientras se mantengan las condiciones.

Tratándose este último de un instrumento publico, adquiere pleno valor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, y en este sentido se deberá estar a lo declarado por el funcionario publico que lo suscribió en cuanto a que se tuvo a la vista la carta de asumo de la actora en virtud de la cual asumió la dirección técnica del establecimiento de salud respectivo. Cualquier alegación en contrario no se sustenta de la prueba rendida, dado que no se aportó alguna probanza capaz de desvirtuar lo establecido en el documento anterior.

TRIGESIO SEPTIMO: Que precisado lo anterior, la actora ha señalado que los demandantes han postulado, y se han adjudicado, diversas licitaciones relacionadas con el rubro de las atenciones odontológicas, utilizando los antecedentes que de forma previa, y en el contexto de una relación contractual anterior, esta le suministró.

Para acreditar lo anterior, acompañó impresiones de página web y de documentos respecto de 18 licitaciones, obtenidas, según indica, de la página www.mercadopublico.cl.

Del análisis de tales antecedentes, se hace evidente que, en el formato en fueron incorporados a estos autos, no hacen posible acreditar los hechos que por su intermedio se pretende. En efecto, no existe en todos ellos referencia a la dirección web de la que fueron extraídos, ni su fecha, se anexan documentos de los que no es posible establecer que se hayan descargado precisamente de aquellos vinculos de pagina web que se muestran, y además son impresiones parciales, indudablemente recortadas. Así, y aun cuando pudiera desprenderse que hacen referencia a licitaciones adjudicadas por alguna de las demandadas, no permiten acreditar que en estas se hubiesen



Foja: 1

utilizado antecedentes de la actora como alega. En definitiva, en el formato en que fueron presentados, carecen de idoneidad para acreditar lo que se pretendía con su incorporación.

Sobre esto último, y a propósito de estos documentos, si bien se desecharon objeciones presentadas fundadas en el hecho de ni haberse celebrado audiencia de percepción documental a su respecto, aquella regulada en el artículo 347 bis del Código de Procedimiento Civil., este rechazo se fundó en la improcedencia de la causal invocada, lo cual no obsta a que carezcan de aptitud probatoria por lo anteriormente dicho.

TRIGESIMO OCTAVO: Que ahora bien, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los antecedentes de la carpeta investigativa RUC N°1810050600-5 contienen la declaración del demandado don Andrés Espinoza Valle prestada ante Policía de Investigaciones con fecha 04/01/2019, la que fue relevante toda vez que señaló que trabajó con la actora hasta el año 2013; que la razón por la que siguió utilizando la carta de asumo de director de la actora fue porque no influía en la adjudicación, siendo utilizada en las tres empresas que tiene, y que la Seremi no le pidió cambiar la dirección técnica; que las resoluciones sanitarias se renuevan cada tres años de forma automática, a no ser que deban actualizarse bajo nueva supervisión lo cual no hizo a pesar de dejar de trabajar con ella desde el año 2013; que solicitó el cambio de dirección técnica; y finalmente señaló que si bien no necesita mencionar a la actora para adjudicarse las licitaciones, fue un error haber continuado utilizando su carta poder, error que ya subsanó.

En la misma carpeta investigativa, figura además la declaración de doña María Cristina Kramm Higuera, prestada ante Policía de Investigaciones con fecha 04/02/2019, la que señaló ser socia desde hace 5 años de la empresa Odonto Clinic Limitada; que la actora prestó servicios hace aproximadamente 10 años a otra empresa de don Andrés Espinoza Valle, quien es su marido, y que bajo ese contexto se tramitó la resolución sanitaria del furgón en el que se hacían las atenciones medicas, utilizando la carta de director a su nombre; que se siguió utilizando la carta del director porque la resolución sanitaria se renueva cada tres años, porque las licitaciones medicas no obligan a cambiar el medico que registra en dicha resolución; que en razón de la presente



Foja: 1

denuncia decidieron cambiar a la Directora Técnica asumiendo doña Valeska Vilugron Henríquez; señalando finalmente que bajo ningún circunstancia se pretendió perjudicar a doña Luz López, con quien tiene lazos afectivos de familia.

Consta además la declaración de don Johnny Moreira Velásquez, ante la misma institución policial y en la misma fecha, quien en lo relevante señaló que trabaja ininterrumpidamente hace diez años en una clínica móvil de propiedad de don Andrés Santos Espinoza, la que arrienda; que estaba en conocimiento que en la resolución sanitaria de Odonto Clinic figuraba el nombre de doña Luz López Acero como Directora Técnica, respecto de lo cual no vio mayor problema; que cree que el uso de su nombre no fue con mala intención porque quedó en la resolución cuando ella trabajaba con Espinoza Valle, el cual se puede cambiar; y que cree que no se debe seguir ocupando su nombre si ella no está de acuerdo.

Todas estas declaraciones fueron tomadas en el contexto de una orden de investigar emitida por la Fiscalía Local de Temuco, referida a la investigación del delito de estafas y otras defraudaciones contra particulares

En cuanto al valor probatorio de tales antecedentes, es necesario consignar que, en principio, se trata de instrumentos privados. Las declaraciones de los testigos de instrumentos emanados de terceros que no fueron ratificados en el presente juicio, y por ende sin valor, y la declaración del demandado, de una prueba confesional extrajudicial que de conformidad al artículo 398 del Código de Procedimiento Civil solo sirve de base para una presunción judicial. Sin embargo, teniendo presente que se encuentran contenidas en una carpeta investigativa originada en un procedimiento judicial, y que además fueron prestadas ante la autoridad policial, y en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía Regional, es dable sostener que por esta razón tienen un sello de autenticidad superior a aquel que pudieran tener como simples instrumentos privados, debiendo considerárseles para estos efectos como instrumentos oficiales.

Dicho esto, en su conjunto, permiten configurar fundadamente una presunción judicial, a través de la cual se llega a la conclusión de que el demandado don Andrés Espinoza Valle, en su calidad de representante legal utilizó la



Foja: 1

autorización sanitaria de funcionamiento contenida en la resolución exenta N°A-23 012718, a que ya nos hemos referido, para postular a licitaciones por intermedio de empresas de su propiedad, las restantes demandadas, en circunstancias de que la actora, quien figuraba en la resolución como Directora Técnica, ya no mantenía una relación contractual, habiendo ésta finalizado de forma previa a tales postulaciones. La multiplicidad de declaraciones en este sentido permite adquirir a este sentenciador la convicción necesaria para otorgarle pleno valor probatorio de conformidad al inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, por lo que se tendrán por probadas la conclusiones a que se han arribado.

TRIGESIMO NOVENO: Que conforme a lo anterior, es posible establecer la ocurrencia de una actuar negligente por parte de los demandados, sin perjuicio de lo que se dirá mas adelante, por cuanto el Decreto 283-1997, del Ministerio de Salud, reglamento sobre salas de procedimientos y pabellones de cirugía menor, regulación aplicable a la materia, establece en su artículo 4 que:

“La instalación y funcionamiento de las salas de procedimientos sometidas al presente reglamento requieren de autorización expresa otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicada.

N° 1 b) Requieren asimismo de igual autorización, los cambios de objetivo, modificación de la planta física y de traslado o cierre del local.

Deberá comunicarse oportunamente al Servicio el cambio de Director Técnico (...)”

Es decir, una vez que el Director Técnico cesa en sus funciones, esto debe ser comunicado a la autoridad sanitaria, toda vez que previo al funcionamiento del establecimiento debe tomar conocimiento esta autoridad sobre quien ejercerá tal función, así como sus cualidades técnicas, como se desprende del inciso final del artículo tercero del mismo reglamento.

Lo anterior, también se ve reflejado en la misma resolución que otorgó la autorización sanitaria al demandado, al indicar en su numeral tercero que “... toda modificación, relacionada con infraestructura, recursos humanos,



Foja: 1

equipamiento, procedimientos y funcionamiento, efectuada posterior a la presente autorización, debe ser autorizada por la autoridad sanitaria”.

De esta forma, al no haberse informado del cambio de Director Técnico en su oportunidad, lo que además debía ser autorizado por la autoridad sanitaria, se ha incurrido en una infracción de la normativa sanitaria, y por tanto en un ilícito civil, a lo menos culpable del demandado.

Desde otro punto de vista, y aquí si directamente relacionado con lo demandado, teniendo presente que el sentido de la norma infringida es precisar al titular de las obligaciones y responsabilidades respecto de las atenciones de salud, esta vulneración normativa desnuda otro ilícito que es la inobservancia del deber de cuidado en cuanto a evitar exponer a quien cesó en sus funciones de Director Técnico a tener que defenderse de eventuales responsabilidades a que podrían dar lugar dichas atenciones de salud. En este sentido, siendo un hecho pacífico que las partes cesaron en su vinculación contractual de forma previa a la adjudicación de las ya referidas licitaciones, la negligente utilización de la autorización sanitaria, así como también de los antecedentes curriculares de la actora, colocan a esta última en una posición de responsabilidad, conforme a lo que disponen el Decreto 283-1997, del Ministerio de Salud, que en su artículo 5° establece “La Dirección Técnica de estas salas de procedimientos estará a cargo de un profesional de la salud, quien será responsable ante la autoridad sanitaria del funcionamiento de dichas salas y de dar cumplimiento a la reglamentación sanitaria y normas técnicas vigentes.”; y a su vez, el artículo 7° prescribe “La dirección de la sala de procedimientos deberá proveer los insumos y equipamientos necesarios para la clase de procedimientos a realizar como asimismo, dotar al personal de las vestimentas y los elementos de protección adecuados.”

Conforme a todo lo anterior, y sin perjuicio de no existir claridad en la cantidad de licitaciones adjudicadas a los demandados en estas circunstancias, pero que se sabe son múltiples o a lo menos una por cada demandado según los dichos de su representante legal, se verifica el actuar ilícito, quedando de esta forma configurado el primer elemento de la responsabilidad extracontractual.



Foja: 1

CUADRAGESIMO: Que sin perjuicio de lo anteriormente dicho, debemos precisar que este elemento de la acción no se verifica respecto de don Andrés Espinoza Valle, como persona natural, desde que su participación en los hechos acreditados fue en calidad de representante legal de las sociedades demandadas, no existiendo antecedentes en contrario, ni advirtiéndose en los escritos principales alguna imputación adicional y en otra calidad.

En consecuencia, se deberá aceptar la alegación del demandado en cuanto a que se debe reconocer la falta de legitimación de don Andrés Espinoza Valle, al no ser legitimo contradictor como persona natural. En cuanto a la alegación de falta da legitimación de las demás personas jurídicas, se ha demostrado, especialmente por los propios dichos del demandado en la prueba reseñada en la motivación trigésimo octava, que postuló y se adjudicó licitación representando a todas las personas jurídicas demandas, por lo que a su respecto no se acogerá esta alegación.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a la existencia de perjuicios, estos se desglosaron en daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Respecto del daño emergente, este se hizo consistir en la suma de \$165.783.814 por licitaciones a las que se postuló y se adjudicaron a las demandadas.

Como se puede apreciar, y a falta de mayor elaboración sobre este rubro indemnizatorio en los escritos principales, se desprende que la actora estima que, al haber sido incluida en las respectivas licitaciones sin su consentimiento, se le ha generado un detrimento en su patrimonio, desde que, y teniendo en cuenta que demanda por el total de las licitaciones adjudicadas, dichos montos debían ser percibidos por ella.

En cuanto al daño emergente, se ha dicho que esta consiste en la pérdida o disminución real y efectiva que experimenta el patrimonio de la victima de un delito o cuasidelito civil, a consecuencia de este. Así, en esta categoría se encontrarían la pérdida o deterioro de cosas materiales y gastos que ha debido, o incluso deberá, desembolsar la victima. Luego, y para que se considere probado este daño, deberá acreditarse precisamente la ocurrencia de este detrimento patrimonial, lo que conforme a las reglas sobre carga probatoria



Foja: 1

del artículo 1698 del Código Civil le corresponde a quien alega la existencia de esta obligación de indemnizar.

Precisado esto, no se advierte que el actuar ilícito del demandado haya generado algún daño dentro de esta categoría, por cuanto el solo hecho de que el demandado haya podido beneficiarse pecuniariamente de su ilicitud no implica que tal beneficio le deba corresponder a la víctima, o que le haya significado un empobrecimiento correlativo. En este sentido, no se ha demostrado, ni tampoco fue explicado así, la existencia de un menoscabo cierto en el patrimonio de la actora, no siendo posible considerarlo en la forma que propone, lo que trae como consecuencia que la demanda no se acogerá en esta parte.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que respecto del lucro cesante, este lo hizo consistir en las remuneraciones en su calidad de Directora Técnica en las licitaciones adjudicadas a los demandados, y que no le fueron enteradas, explicando que un director técnico tiene un sueldo promedio de \$600.000 a \$800.000.- mensual, lo que multiplicado por 7 años son aproximada de \$68.200.000 (sesenta y ocho millones doscientos mil pesos, a la fecha , sin perjuicio de lo devengado hasta la fecha efectiva en que se cambie la Dirección Técnica. Aclaró sobre esto que no obstante no percibir esta remuneración, si debió soportar la responsabilidad que acarrea el cargo.

El lucro cesante, sin perjuicio de estar contemplado en el artículo 1556 del Código Civil a propósito de la responsabilidad contractual, en materia extracontractual consiste en lo que la víctima ha dejado de percibir a consecuencia del hecho ilícito. Al respecto, podemos destacar que para que se configure este perjuicio, es imprescindible que este se produzca como consecuencia inmediata del hecho ilícito acreditado en estos autos, de tal forma que de no mediar este, existe una mediana certidumbre de que esta ganancia habría ingresado a su patrimonio.

Sin embargo, lo postulado por la actora no se condice con lo anterior, por cuanto plantea que a consecuencia del actuar ilícito del demandado es que nace el derecho a percibir estas remuneraciones, de lo que se puede concluir que de no haber mediado tal ilicitud, en este caso el nombramiento como Directora Técnica en las ya referidas licitaciones, ninguna remuneración por



Foja: 1

este concepto le correspondería. A mayor claridad, podemos decir que suprimiendo el hecho ilícito en este caso concreto, no se verificaría esta ganancia, en circunstancias que este rubro indemnizatorio precisamente presupone que de este ejercicio de supresión mental se concluya que produzca como efecto la obtención de esta ganancia.

Por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad que debió soportar en virtud de la naturaleza del cargo en que fue nombrada, lo cierto es que cualquier perjuicio en esta parte sería eventual, faltando el elemento de certidumbre a su respecto, pero además, en el evento de haberse producido, tendría el carácter emergente, lo que tampoco permite acceder a sus pretensiones en esta parte.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que finalmente, en cuanto al daño moral, este lo hizo consistir en que, a consecuencia del actuar de los demandados, se ha visto perjudicada anímicamente, ya que, además causó problemas familiares siendo actualmente su representada y el Sr Espinoza cuñados, teniendo episodios de insomnio, dolores de cabeza agudos producto del estrés producido, lumbagos y otras consecuencia físicas. Añade que lo que le causa mayor dolor y frustración es que se haya vulnerado su confianza, usado su profesión y experticia, en la cual es muy responsable y dedicada, poniéndola en riesgo en un cargo de Directora Técnica. En su escrito de replica profundizó mas sobre este ítem indemnizatorio, refiriendo que se ha violentado su honor y nombre, y también se ha visto obligada a romper relaciones familiares.

Para acreditar la existencia de daño moral, se aportó por el demandante documental referida a las atenciones médicas que ha recibido.

A folio 47, figuran diversas fichas de atenciones medicas efectuadas en el centro de salud de labranza, que conforme al documento acompañado a folio 46 consistente en una carta de fecha 10/10/2019 emanada del departamento de saludo de la Municipalidad de Temuco, le fueron suministradas por dicha institución, en la cuales se aprecia variadas atenciones en que se establece que la actora fue diagnosticada con un trastorno depresivo. En efecto, la ficha de fecha 25/06/2019 consigna que la psicóloga doña Soledad Brito Zavala diagnosticó un trastorno mixto de ansiedad y depresión, haciéndose referencia en la anamnesis a que la actora se encuentra cursando un problema laboral;



Foja: 1

que su esposo no ha intervenido en la situación, pero que se ha alejado de su familia a causa de estos problemas; y que se encuentra somatizando estos problemas mediante dolores musculares, labil emocionalmente, angustia, sentimientos de rabia y pena; la ficha de fecha 24/07/2019 consigna que la psicóloga doña Soledad Brito Zavala mantiene el diagnostico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, haciéndose referencia en la anamnesis a que la actora se encuentra esperando los avances de los lentos tramites judiciales, de los que su marido se mantiene al margen; y que se evalúa la prescripción de medicamentos; la ficha de fecha 04/10/2019, ante la misma psicóloga y manteniendo el diagnostico, refiere en su anamnesis que la actora se encuentra en malas condiciones y refiere estar colapsada; que su pareja la culpabiliza de todo el problema; que su madre viene de Colombia a ayudarla; y que sesiente sola y con escaso apoyo familiar. Las restantes fichas de atención no se estiman relevantes al referirse a tenciones kinesiológicas, no contener información atingente a padecimientos psicológicos o por no indicar fecha o medico tratante.

Por otra parte, al existencia de sufrimientos de índole psíquico se ve reafirmado por los documentos acompañados a folio 47, entre los que destacan el certificado medico emitido con fecha 23/09/2019 por el medico general don Álvaro Colipe Huenul, del Cesfam de Labranza, quien certificó que la demandante según ficha clínica de dicha institución presenta antecedentes de control en programa de salud mental; y el certificado de atención emitido con fecha 04/10/2019 por la psicóloga doña María Soledad Brito, del Cesfam de Labranza, quien dio cuenta que la demandante asiste a controles en Cesfam labranza, por el Programa de Salud Mental, presentando un diagnostico de trastorno mixto de ansiedad y depresión. Por último, y a mayor abundamiento, los restantes documentos acompañados a folio 47, consistentes en bonos de salud y recetas medicas entre otros provenientes de instituciones publicas, también son coincidentes con los anteriormente reseñados dando cuenta de las atenciones de salud ya referidas.

Respecto de las declaraciones juradas, y sin perjuicio del valor que pudieran tener, solo la prestada por don Roberto Gutiérrez Cofre hace referencia a alguna molestia ocasionada por los hechos de la causa, refiriéndose



Foja: 1

escuetamente a la rabia e impotencia de la demandante, no siendo relevante para formar alguna convicción en este sentido.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que el daño moral consiste en el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo.

Conforme a las probanzas analizadas en la motivación anterior, queda de manifiesto que la actora ha sido diagnosticada con trastorno de ansiedad y depresión, por facultativos de instituciones publicas de salud, lo que revela un sufrimiento psicológico, y se prueba de esta forma la existencia de un perjuicio de índole moral.

Parece relevante hacer mención a que conforme al historial de las atenciones medicas reseñadas, se destaca la incidencia de las relaciones afectivas o familiares que ligan a la actora con el representante legal y propietario de las sociedades demandadas en el trastorno psicológico que padece, específicamente por ser precisamente este último hermano de su pareja, alterándose significativamente la dinámica de su núcleo familiar. La existencia de conflictos familiares, a consecuencia del hecho ilícito demandado, se ve refrendado por la declaración del demandado ante la Policía de Investigaciones contenido en la ya referida carpeta investigativa, donde señaló que las acciones legales de la actora, que considera su cuñada, han perjudicado la relación familiar. La declaración de doña María Cristina Kramm Higuera, contenida en la misma carpeta investigativa, quien señaló que el demandado Andrés Espinoza Valle es su marido, da cuenta de que efectivamente existen lazos familiares que ligan a las partes como ya se ha referido. Al respecto, tratándose esta vinculación familiar como un elemento que sin duda intensifica la aflicción de la víctima, lo cierto es se trataba de una circunstancia previsible para el representante y propietario de las sociedades demandadas, y que en estas circunstancias debe soportar.

Estima este sentenciador además, que la responsabilidad respecto de las prestaciones de salud que prestan los demandados, a que se ve expuesta la actora por figurar como Directora Técnica, a lo menos en cuanto a la incertidumbre de tener que eventualmente defenderse en caso de hacerse



Foja: 1

efectiva, razonablemente ha debido aportar al estado de aflicción psicológica que sufre.

Por último, en cuanto a atentados contra el honor y el nombre, no existen antecedentes en autos que den cuenta de perjuicios en este sentido, ni tampoco fueron explicados, razón suficiente para desechar tal línea argumentativa.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que acreditada la concurrencia de daño moral, la causalidad se deja ver en situaciones ya descritas, como son el vínculo afectivo y la posición de responsabilidad en que se encuentra formalmente, de lo que se deduce fundadamente el nexo causal, toda vez que estos perjuicios se han producido a consecuencia del actuar ilícito de los demandados, lo que no resiste mayor análisis.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que concurriendo todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, solo falta avaluar el daño que efectivamente fue acreditado, por lo que, estando facultado el Juez para regularlo prudencialmente, y teniendo presente las circunstancias en que este se ha ocasionado, estima este sentenciador que aquel se verá satisfecho con una suma no inferior a \$10.000.000, suma que deberán pagar los demandado de manera simplemente conjunta, toda vez que se estima por este sentenciador que en el caso concreto la solidaridad no ha sido establecida por el legislador, ni nos encontramos en los supuestos del artículo 2317 del Código Civil.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que las restantes probanzas no tuvieron la virtud de alterar lo razonado, como es la restante prueba documental aportada por la demandante, por estar encaminada a acreditar el avalúo de rubros indemnizatorios que se estimaron improcedentes o por ser derechamente insuficientes para aportar en la prueba de los supuestos de la acción, sin perjuicio de haberse acreditados todos estos con aquella analizada en profundidad.

En cuanto a las restantes probanzas rendidas por las demandadas, de la documental solo resta referirse a los antecedentes relativos al proceso penal seguido entre las partes, el que no tuvo preponderancia en la presente contienda, así como tampoco la testimonial rendida por ser su contenido irrelevante.



C-1841-2019

Foja: 1

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 18, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Decreto 283 del año 1997, del Ministerio de Salud, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que, SE RECHAZAN, con costas, las objeciones documentales deducidas por el demandado a folio 56.

II.- Que, SE RECHAZAN, con costas, las objeciones documentales deducidas por el demandado a folio 62.

III.- Que, SE RECHAZA, con costas, la excepción de prescripción de la acción.

IV.- Que, SE ACOGE, la excepción de falta de legitimación pasiva solo respecto del demandado don Andrés Espinoza Valle, y SE RECHAZA, en todo lo demás, todo con costas

V.- Que, SE ACOGE, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por la abogada doña Paola Elizabeth Sánchez Alvarado, en representación de doña LUZ ELVIRA LÓPEZ ACERO, en contra de SERVICIOS ODONTOLOGICOS ANDRES SANTOS ESPINOZA VALLE EIRL, nombre fantasía ODONTOCLINIC EIRL, RUT N° 76.805.270-0; empresa ODONTO CLINIC LIMITADA Rut N° 76.385.629-1; y SOCIEDAD ODONTOCLINIC LIMITADA, nombre de fantasía ODONTO CLINIC LTDA RUT N° 76.268.214-1, solo en cuanto se condena a los actores a pagar, de manera simplemente conjunta, la suma de \$10.000.000.-

VI.- Que la suma ordenada pagar anteriormente lo será más el interés corriente y reajuste que experimente el IPC entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes inmediatamente anterior al pago efectivo de lo adeudado.

Regístrese y notifíquese.-

Rol N° 1841-2019.-

Dictada por don JORGE ROMERO ADRIAZOLA, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, veintiuno de Septiembre de dos mil veinte



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>